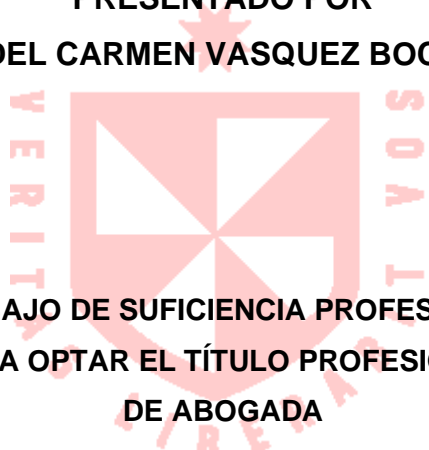


FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DEL EXPEDIENTE
N.º 02085-2018-0-1706-JR-PE-04

PRESENTADO POR
SOFIA DEL CARMEN VASQUEZ BOCANEGRA



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA

CHICLAYO, PERÚ
2024



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR
EL TÍTULO DE ABOGADA**

INFORME JURÍDICO DEL EXPEDIENTE N.º 02085-2018-0-1706-JR-PE-04

MATERIA : FALSEDAD IDEOLOGICA

ENTIDAD : PODER JUDICIAL

BACHILLER : SOFIA DEL CARMEN VASQUEZ BOCANEGRA

CÓDIGO : 2017148138

**CHICLAYO – PERÚ
2024**

El presente informe jurídico se desarrolla en base al proceso penal promovido en el marco del expediente N.º 2058-2018, seguido contra M.C.C.S. y Á. R.C. S., **coautores** del delito de falsedad ideológica, previsto en el primer párrafo del artículo 428º del Código Penal, en agravio de Z. E. M. M. y de D. E. D. F.

Son de interés los institutos que en el marco de las sentencias de mérito se desarrollaron, con énfasis en la incidencia de la coautoría a la hora de motivar la determinación judicial de la pena, y en los efectos de un proceso civil pendiente de resolución definitiva, a la hora de determinar el daño emergente en una causa penal.

Ahora bien, el recuento histórico de los hechos que fundan la acusación, presenta como antecedente la existencia de una sociedad conyugal conformada por el señor Á. R. C. S. (acusado) y doña Z. E. M. M. (agraviada), en pleno proceso de separación y potencial proceso de disolución de matrimonio. En dicho escenario, Á. R. C. S. optó por realizar la transferencia de siete inmuebles a favor de su hermana y coprocesada, M. C. C. S., firmando la escritura pública (documento público que se constituye en el objeto material del delito atribuido). Así, se sostiene que los procesados **hicieron insertar al notario público** D.D. F., datos falsos en dicho documento público, consistentes en: a) las características de uno de los bienes objeto de compraventa (al afirmarse que se trataba de una azotea, cuando en realidad era un open house); b) la subvaluación de los bienes objeto de transferencia; y, c) la capacidad económica de la adquirente.

NOMBRE DEL TRABAJO

VÁSQUEZ BOCANEGRA.docx

RECUENTO DE PALABRAS

11510 Words

RECUENTO DE CARACTERES

58039 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

28 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

107.0KB

FECHA DE ENTREGA

Dec 1, 2023 8:36 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Dec 1, 2023 8:38 AM GMT-5**● 11% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 11% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 6% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación
Jurídica

GRP/
REB

CONTENIDO

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	1
○ El Ministerio Público.....	1
○ El Actor Civil: Z.E.M.M.....	1
○ El agraviado:.....	2
○ Postura de la defensa técnica de los acusados A.R.C.S. y M.C.C.S.....	2
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	3
○ Primer problema: La coautoría en el delito de falsedad ideológica y sus efectos a la hora de determinar la pena concreta a imponer a los responsables.....	3
○ Segundo problema: Efectos de un proceso civil pendiente de resolución definitiva, a la hora de determinar el daño emergente en la causa penal. “No puede condicionarse la ejecutabilidad o el pago de la reparación civil (daño emergente), a “las resueltas del proceso civil”.....	6
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	9
○ Sobre el primer problema: La coautoría en el delito de falsedad ideológica y sus efectos a la hora de determinar la pena concreta a imponer a los responsables.....	9
○ Sobre el segundo problema: Efectos de un proceso civil pendiente de resolución definitiva, a la hora de determinar el daño emergente en la causa penal.	10
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	12
○ Primera sentencia:	12
○ Segunda sentencia: Sala confirma el extremo condenatorio y declarada la nulidad de la determinación de la reparación civil y de la absolución, ordenando que un juez distinto efectúe un nuevo juzgamiento.	15
○ Tercera sentencia: Nuevo juicio oral sobre la determinación de la reparación civil y la acusación contra la imputada	16
○ Cuarta sentencia: Sala Superior confirma todos los extremos impugnados.	18
○ Quinta sentencia: Pronunciamiento de la Corte Suprema, en sede casatoria.	20
V. CONCLUSIONES	23
VI. BIBLIOGRAFÍA	25

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

- El Ministerio Público

El Ministerio Público prometió probar en juicio que, A.R.C.S y M.C.C.S, eran coautores del delito contra la fe pública, en su modalidad de falsedad ideológica, en agravio de Z.E.M.M y D.E.D.F

El Ministerio Público prometió probar que, A.R.C.S, en su condición de vendedor, y M.C.C.S, en condición de compradora, **hicieron insertar declaraciones falsas en la escritura pública N° 1940**, de fecha 12 de junio de 2017, celebrada ante el notario público D.E.D.F, al afirmar que: i) existía un poder vigente que la agraviada Z.E.M.M, otorgó al encartado -su esposo- A.R.C.S, para vender 7 inmuebles: i) departamento N° 204, ii) departamento 501, iii) departamento 503; iv) los aires del departamento 701; v) los aires del departamento 702; vi) la azotea de la Mz K –Lote 07 de la habilitación urbana Villa del Norte II Etapa de Los Portales – distrito y provincia de Chiclayo; y, vii) el sub lote A2 de la Mz G – de la lotización Santa Elvira del distrito de José Leonardo Ortíz- Chiclayo – Lambayeque; ii) que la compradora M.C.C.S, tenía capacidad económica para adquirir los siete inmuebles, iii) se insertaron precios subvaluados, y iv) que se transfiere una azotea, por el precio de S/ 4,920.00 soles, cuando en la realidad se trataba de un *pen house*, valorizado en \$ 201,528.88 dólares americanos.

Sostuvo que, el grado de participación del acusado A.R.C.S, en su condición de vendedor, y de M.C.C.S, en condición de compradora, es la de **COAUTORES** del delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA**, en su modalidad de “**hacer insertar**” en un instrumento público (**escritura pública N° 1940**, de fecha 12 de junio de 2017), declaraciones falsas (las anotadas en el párrafo precedente), concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad. En cuanto a la pena, el Ministerio Público solicitó que se imponga a cada uno de los procesados 5 años de pena privativa de libertad y 250 días-multa.

- El Actor Civil: Z.E.M.M.

Presentó una pretensión indemnizatoria de S/ 1” 028,373.68 (Un Millón Veintiocho Mil Trescientos Setenta y Tres Mil Soles con Sesenta y Ocho céntimos). Expresó que la cuantía requerida representa el 50% del valor patrimonial total y real de los siete inmuebles que A.R.C.S, transfirió a M.C.C.S, a través de la escritura pública N° 1940, del 12 de junio de 2017, cuya falsedad ideológica se les atribuye. Prometió probar que, en el mes de abril de 2017, Z.E.M.M le expresó a su esposo A.R.C.S (otrora acusado), su voluntad de dar por terminada la relación conyugal; hecho que, en consecuencia, determinaría la disolución del vínculo, inventario y liquidación de la sociedad conyugal, cuanto menos en el 50% a favor de Z.E.M.M.

Prometió acreditar la existencia de un hecho dañoso expresado en la disminución del patrimonio de la señora Z.E.M.M, derivado de un acto antijurídico, materializado a través de la escritura pública N° 1940, del 12 de junio de 2017. Prometió probar, como factor de atribución, la existencia de una conducta dolosa atribuible a los procesados hermanos A.R.C.S y M.C.C.S. Prometió probar que, entre el comportamiento de los acusados (insertar datos falsos en la escritura pública N° 1940, del 12 de junio de 2017) y el hecho dañoso, existe una relación de causalidad, es decir, la disminución del patrimonio de la señora Z.E.M.M, deriva del comportamiento de los inculcados. Finalmente, prometió probar que la cuantía indemnizatoria asciende a S/ 1" 028,373.68 (Un Millón Veintiocho Mil Trescientos Setenta y Tres Mil Soles con Sesenta y Ocho céntimos); es decir, el 50% del valor patrimonial de los siete inmuebles que se enajenaron.

En cuanto al valor de los bienes, prometió acreditar que el valor real del predio ubicado en la Mz K –Lote 07 de la habilitación urbana Villa del Norte II Etapa de Los Portales – distrito y provincia de Chiclayo (último piso), es de S/.658,999.43 soles; sin embargo, fue transferido como una azotea por el precio de S/.4,920.94 soles; que, el valor real del departamento N° 204, inscrito en la partida 11186514, es de S/.227,032.85 soles; empero, fue vendido en S/.64,125.28 soles; que, el valor real del departamento N° 501, inscrito en la partida registral 11186523, es de S/ 206,731.65 soles; sin embargo, fue vendido por S/.70,451.43 soles; que, el valor real del departamento N° 503, inscrito en la partida registral N° 11186525, es de S/.188,000.61 soles; empero, fue vendido en S/.64,376.98 soles; que, el valor real de los aires del inmueble N° 701, inscrito en la partida N° 11253747, es de S/ 100,000.00 soles; no obstante, fue vendido en S/ 641.70 soles; que, el valor real de los aires del departamento N° 702, inscrito en la partida N° 11253748, es de S/ 100,000.00 soles; empero, fue vendido en S/ 494.14 soles; y, que, el valor real del sub lote A2 de la Mz G –Santa Elvira, distrito de José Leonardo Ortiz - Chiclayo, inscrito en la partida 11254668, es de S/.520,000.00; empero, fue vendido en S/ 20,000.00 soles. En suma, se sostiene, los siete bienes fueron vendidos por S/.240,089.50 soles; sin embargo, en la realidad de los hechos tienen un valor real de S/.1,380.000.00 soles.

- El agraviado:

Notario público D.E.D.F. Este no compareció al proceso, motivando a que, en aplicación del artículo 11° del Código Procesal Penal, sea la representante del Ministerio Público quien postule una pretensión indemnizatoria a su favor, por S/ 1,000.00 soles.

- Postura de la defensa técnica de los acusados A.R.C.S. y M.C.C.S.

Su defensa, ejercida por una misma letrada, prometió probar en juicio que no existe falsedad formal, ni sustancial al realizarse las transferencias de los siete predios;

que, el acto de compraventa celebrado entre sus defendidos, pasó el escrutinio del notario público D.E.D.F. Demostrará que su patrocinada sí contaba con la capacidad adquisitiva suficiente para comprar los siete inmuebles, en tanto trabaja en una empresa bancaria desde hace varios años y sus ingresos reportan rentas.

Prometió probar que el poder que usó el señor A.R.C.S, para efectuar la venta de los siete predios de propiedad de la sociedad conyugal conformada él y Z.E.M.M, sí estaba vigente e inscrito en los registros públicos. Prometió probar que se ha traído a juicio un caso civil, pues, la conducta atribuida versa sobre simulación de acto jurídico; por tanto, no se encuadra dentro del delito de falsedad ideológica, más si toda la información consignada en la escritura pública es verdadera, ya que hubo pago, traslado de dominio y la adquisición de los bienes por parte de la compradora M.C.C.S. Agregó que, será en el expediente N° 1502-2017, a cargo del Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, sobre nulidad de acto jurídico, donde se tendrá que determinar la nulidad de la escritura pública de compraventa de los siete predios.

Finalmente, sostuvo que de llegarse a acreditar la subvaluación del precio de los bienes objeto de transferencia, ello no tipifica el delito de falsedad ideológica, pues, como lo sostiene Raúl Peña Cabrera: "la diferencia de los precios no tiene nada que ver con las falsedades que puedan imputarse o alegarse respecto al delito de falsedad ideológica, puesto que la vía idónea, donde se pueda ventilar es a través de la institución civil denominada la lesión que se demanda en el proceso civil correspondiente".

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

- Primer problema: La coautoría en el delito de falsedad ideológica y sus efectos a la hora de determinar la pena concreta a imponer a los responsables.

En principio, la coautoría atribuida a los procesados M.C.C.S y A.R.C.S, llevó al Ministerio Público a solicitar que se les imponga 5 años de pena privativa de libertad y 250 días-multa (Véase página 22 del requerimiento acusatorio), postulación que incluso consta en el auto de enjuiciamiento contenido en la resolución N° Nueve, de fecha 12 de junio de 2019, y forma parte de la reseña histórica de los hechos que la Corte Suprema realiza al resolver los recursos interpuesto (página 2).

Ahora, el fundamento de la pretensión punitiva del Ministerio Público, se sustenta en la existencia de una agravante genérica o común, constituida por la "pluralidad

de agentes que participaron en el hecho delictivo”, prevista en el artículo 46, numeral 2, literal i), del Código Penal.

Entonces, al existir una agravante común, aplicable a la situación jurídica de ambos acusados, así como la carencia de antecedentes penales (que funge como una atenuante genérica, prevista en el artículo 46.1 literal a) del Código Penal, la pena concreta, sea privativa de libertad o de días-multa, debió fijarse en el tercio intermedio, por imperativo de las reglas de determinación de la pena desarrolladas en el artículo 45-A del Código Penal¹. Así, el sistema de tercios aplicado al caso concreto determina la fijación de los siguientes rangos punitivos:

FALSEDAD IDEOLÓGICA, ARTICULO 428^o, primer párrafo, del Código Penal:

- Tercio Inferior: 3 – 4 años/ 180 a 242 días multa.
- Tercio Medio: 4 – 5 años/ 242 a 304 días multa.
- Tercio Superior: 5 – 6 años/ 304 a 365 días multa.

Ello implica que la pena privativa de libertad debió oscilar de 4 a 5 años; mientras que la pena de multa debió fijarse entre 242 a 304 días-multa.

Recuérdese, el Ministerio Público solicitó 5 años de pena privativa de libertad y 250 días-multa. Es decir, acoge el máximo del tercio intermedio para la pena privativa, y un punto medio, dentro del tercio intermedio, para la pena multa. Postulación que, desde ya, resulta incoherente, pues si se acoge el máximo del tercio intermedio (5 años), debió hacer lo mismo para requerir la pena de multa (304 días-multa). Es incoherente que se acojan extremos disímiles frente a una misma persona.

De otro lado, y aquí el problema medular, en el caso se ha suscitado una divergencia absurda en cuanto al grado de participación atribuido a los procesados, generada a partir de las decisiones de las instancias judiciales.

Fue en el segundo juicio que se acogió la tesis de la coautoría, y bajo dicho título la procesada, fue condenada por el delito de Falsedad ideológica, modalidad: hacer insertar, prevista en el primer párrafo del artículo 428^o del Código Penal; decisión confirmada por la Sala Superior y ratificada por la Corte Suprema (Véase quinto fundamento jurídico de la Casación N° 1947-2021)

No queda duda que, ante los hechos declarados probados, existió una coordinación entre los acusados para ejecutar el mismo designio criminal, que no fue otro que acudir hasta la notaría, para celebrar la compraventa de siete inmuebles, materializada en la escritura pública N° 1940, del 12 de junio de 2017, con la finalidad de reducir la cuota patrimonial, equivalente al 50%, que por ley tenía la

¹ El artículo 45-A del Código Sustantivo estipula: “**El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:** 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide entre tres. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente atenuantes, la pena se determina dentro del tercio inferior. b) **Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena se determina dentro del tercio intermedio**. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior”.

señora Z.E.M.M, al ser la esposa del otrora procesado A.R.C.S, preexistiendo al 12/06/2017, una solicitud de conciliación conjunta, de fecha 26/04/2017, en la que ambos promovían, entre otros puntos, un divorcio².

Sin embargo, recuérdese que, en el primer juicio oral, a cargo del juez del 9° juzgado penal unipersonal de Chiclayo, el señor A.R.C.S fue condenado bajo el título de AUTOR del mismo delito.

Puede entenderse que el señor A.R.C.S haya sido condenado a 3 años de pena privativa de libertad y 180 días-multa, cuantías punitivas que se encuentran en el mínimo del tercio inferior, porque en aquella oportunidad la coautoría alegada por el Ministerio Público fue descartada por el a quo (juez del 9° juzgado penal unipersonal de Chiclayo) al absolver a su coencausada; pero no puede entenderse que M.C.C.S haya sido condenada con las mismas penas, porque en su caso el a quo (juez del 6° juzgado penal unipersonal) dio por probada la coautoría, siendo que al sustentar la determinación judicial de la pena (sétimo considerando de la resolución N° 22, de fecha 25 de mayo de 2021) arguyó que carecía de antecedentes penales (dato no debatible) y “es una persona joven”. Empero, no esboza argumento alguno para dar respuesta a la pretensión punitiva del Ministerio Público que solicitó que se le imponga 5 años de pena privativa de libertad y 250 días-multa.

Es cierto que el juez de juicio puede imponer penas inferiores a las pretendidas por el Ministerio Público, pero ello no lo releva de su deber de justificar (motivar) porque no acoge la tesis punitiva del ente fiscal; dicho de otro modo, debió expresar porque no acoge la agravante común: “pluralidad de agentes que participaron en el hecho

² La coordinación es consustancial a la coautoría, y se puede presentar previa a la ejecución del hecho o durante la ejecución misma del acto. Son tres sus elementos tradicionales: **a) decisión común**: entre los intervinientes existe una decisión común de realizar el delito, en base a una actuación colectiva orientada al logro exitoso del resultado; **b) aporte especial**: el aporte individual que realiza cada actuante es esencial o relevante para el logro del plan de ejecución; **c) tomar parte en la fase de ejecución**: cada sujeto al tomar parte en la ejecución desplegó un dominio parcial del acontecer, este requisito precisamente da contenido real a la coautoría, pues la sola intervención en la fase preparatoria no es suficiente, porque ello también existe en la complicidad e instigación, quiere decir que la participación ejecutiva de contenido final al dominio funcional al hecho en la coautoría. *Casación N° 1039-2019-Arequipa, del once de junio de dos mil diecinueve, noveno fundamento jurídico.*

Pero frente a la coautoría tradicional, “...en la doctrina se distinguen teóricamente varias formas de coautoría; **a) la coautoría sucesiva**, que consiste en que una persona participa en un hecho, cuya acción se inició en régimen de autoría única por otro sujeto, a fin de acopando su actuación con la de este, lograr la consumación, en este tipo de coautoría no se requiere un acuerdo expreso; **b) la coautoría alternativa**, la misma se define como el acuerdo de voluntades que determina que el hecho no lo realice por sí solo un sujeto determinado sino cualquiera del colectivo alternativamente, dependiendo de las circunstancias más propicias para la ejecución; **c) la coautoría aditiva o agregada**, esta aparece cuando varias personas siguiendo la decisión común realizan al mismo tiempo la acción ejecutiva, pero solo alguna o algunas de las acciones de dichas personas producirán el resultado típico⁷². *Casación N° 1039-2019-Arequipa, del once de junio de dos mil diecinueve, décimo fundamento jurídico.*

delictivo”, prevista en el artículo 46, numeral 2, literal i), del Código Penal, para fijar las penas dentro del tercio intermedio (4 a 5 años y de 242 a 304 días-multa). Se trata de una circunstancia agravante común alegada por el Ministerio Público y sobre cuya base fundaba sus pretensiones punitivas.

Por lo tanto, en el caso se infringió el artículo 45-A del Código Penal, cuyo texto estatuye que “b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena se determina dentro del tercio intermedio.”

Ahora, en tanto la decisión del a quo no fue objeto de apelación por parte del Ministerio Público, la Sala Superior estaba vedada de analizar dicho extremo resolutive, pues, no formaba parte del debate forjado en juicio de apelación; de ahí que la leer la sentencia contenida la resolución N° 31, del 17 de agosto de 2021, no se realizar análisis alguno.

- Segundo problema: Efectos de un proceso civil pendiente de resolución definitiva, a la hora de determinar el daño emergente en la causa penal. “No puede condicionarse la ejecutabilidad o el pago de la reparación civil (daño emergente), a “las resueltas del proceso civil”.

La base del segundo problema que abordaremos, se sustenta en la decisión de la Corte Suprema, al emitir la Casación N.° 1947-2021/Lambayeque, del 13 de julio de 2022, en tanto supedita el pago del monto fijado en sentencia (Resolución N° 31, del 17 de agosto de 2021, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones), esto es, la S/ 376,859,006 soles, a favor de la señora Z.E.M.M, por concepto de daño emergente, que equivale al 50% del valor comercial del open house, ubicado en la manzana K, lote 7, Urbanización Villa del Norte, que, de acuerdo al examen del perito, sobre el informe pericial oficial número 016-2018, de fecha 31 de mayo del 2018, tiene un valor comercial de \$ 201,528.20 dólares, que al tipo de cambio a la fecha de la sentencia, equivale al importe de S/ 753,718.0112 soles.

La supeditación o condicionamiento de pago del daño emergente, se sustenta -según el noveno fundamento jurídico de la sentencia casatoria-, en la no resolución definitiva del proceso de **nulidad de acto jurídico**. Al respecto, la actividad probatoria desahogada en juicio determinó que paralelamente al proceso penal (el que nos convoca), la señora Z.E.M.M. (actor civil), demandó la nulidad de la escritura pública N° 1940, de fecha 12 de junio de 2017, celebrada entre A.R.C.S, en calidad de vendedor, y M.C.C.S, en condición de compradora, ante el notario público, en cuyo mérito se transfirieron 7 inmuebles de propiedad de la sociedad conyugal integrada por el acusado A.R.C.S y la agraviada Z.E.M.M, entre ellos, la Mz K –Lote 7, inscrita en la partida N° 11186527.

En efecto, es cierto que en el expediente N.° 1502-2017, tramitado ante el cuarto juzgado civil de Chiclayo, la agraviada demandó la nulidad del documento cuya falsedad ideológica ha sido declarada en este proceso penal: escritura pública N° 1940. Para la Corte, el hecho que no exista sentencia definitiva en dicha causa

(pendiente de resolución por la Corte Suprema), lleva a que “El daño emergente, como consecuencia de la pérdida de la propiedad”, ³, puede variar radicalmente según el resultado del proceso civil antes citado”; por ello, supedita el pago de S/ 376,859.06 soles, fijados por concepto de **daño emergente**, hasta “*las resultas del proceso civil*”.

Para la Corte, sería un “enriquecimiento injusto” que la pretensión nulificante presentada en sede civil, sea amparada, y a su vez, en el presente proceso penal, se le reconozca el 50% del precio del valor del bien.

Al respecto, no se pone en debate la independencia del objeto civil que deriva del delito. Los pronunciamientos de la Corte Suprema son unánimes, el último desarrollado en el acuerdo plenario 4-2019.

Lo que centra nuestra atención, son los efectos procesales con incidencia en una causa penal, que derivan de un proceso civil en trámite a la hora de amparar el daño emergente pretendido por el actor civil (o, ante su no constitución, por el Ministerio Público -Art. 11 CPP).

El artículo 101° del Código Penal, estatuye que la reparación civil se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil. A su vez, el artículo 92° del mismo Código, norma que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena “**y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento**”. En cuanto a los alcances de la reparación civil, el artículo 93° del Código en estudio, norma que la reparación comprende: la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, a su vez, abarca la indemnización de los daños y perjuicios. Continuando, de acuerdo al artículo 94° del Código Sustantivo, “**La restitución se hace con el mismo bien, aunque se halle en poder de terceros**, sin perjuicio del derecho de estos de reclamar su valor contra quien corresponda”.

Procesalmente, es de atención el texto del artículo 106° del Código adjetivo penal, al estatuir que: “*La constitución en actor civil, **impide** que presente demanda indemnizatoria en la vía extra – penal. El actor civil que se desiste como tal antes de la acusación fiscal, no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía”.*

De otro lado, acotemos que en ejecución de sentencia (en la que se deberá supervisar el cumplimiento de las reglas de conducta, siendo una de ellas (impuesta a los dos condenados): el pago de la reparación civil: a) por lucro cesante y daño moral: S/ 75,361.80 soles, b) por daño emergente: S/ 376,859.06 soles. Aunque este último está supeditado hasta “*las resultas del proceso civil*”, promovido en el expediente N.º 1502-2017, cuarto juizado civil de Chiclayo.

Ahora bien, menudo problema el que se generaría si, luego de transcurrir los dos años de periodo de prueba fijados en las sentencias de mérito (que solo, a pedido de parte y previa audiencia, puede ser prorrogado por un año más, totalizando tres

³ Solo respecto del open house, ubicado en la manzana K, lote 7, Urbanización Villa del Norte, inscrita en la partida registral N° 11186527.

años⁴), aún no se emite sentencia definitiva en el expediente N.º 1502-2017. Esto generaría la imposibilidad de ejecutar la sentencia penal en el extremo que ordena el pago de S/ 376,859.06 soles, por concepto de daño emergente, a favor de la actora civil Z.E.M.M., en tanto la Suprema ha supeditado su cobro hasta “*las resultas del proceso civil*”, lo que presupone que en ejecución de sentencia no puede exigirse su pago a los sentenciados.

Consideramos que la Corte, omite sopesar que el fallo de la Suprema (que conoce la causa de **nulidad de acto jurídico**) puede ser de nulidad, improcedencia o infundabilidad de la demanda. En cuyo caso, **de transcurrir el periodo de prueba**, sería inejecutable el pago de S/ 376,859.06 soles, a favor de M.M, vaciando de contenido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de ejecutabilidad de las sentencias de mérito.

Y es que la Corte Suprema no ha realizado presiones sobre las posibles incidencias contraproducentes al derecho de la víctima que puedan derivar de la causa civil y que tengan incidencia en el paso del tiempo, con clara repercusión en la ejecutabilidad de lo sentenciado.

Razón por la cual, consideramos que la decisión de la Corte Suprema de supeditar el pago del monto fijado por concepto de daño emergente, es incorrecta, no solo porque de acuerdo al artículo 92º del mismo Código Penal, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena “**y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena**”, sino, porque la ejecución de la pretensión civil que se forja y debate en el proceso penal, no puede condicionarse a las resueltas en un proceso distinto, más allá de que en su curso se debata tal extremo.

Frente a ello, compartimos la decisión de la Tercera Sala Superior Penal de Apelaciones de Lambayeque, contenida en la Resolución N° TREINTA Y UNO, del 17 de agosto de 2021, al sostener que la reparación civil derivada del delito (o del hecho que ha sido calificado como ilícito, base del hecho antijurídico y dañoso), no puede “anularse” ante la existencia de un proceso civil previo (el de nulidad de acto jurídico).

En ese sentido, debió confirmarse la casada en todos sus extremos, declarando infundados los recursos interpuestos, ordenando que se remita copia de lo sentenciado en la presente causa penal, al juez civil a cargo del expediente N.º 1502-2017, sobre nulidad, para que en caso se confirme la fundabilidad de la demanda civil, limite los extremos indemnizatorios únicamente en los referente al predio Mz K –Lote 7, inscrito en la partida N° 11186527; además, optar por ordenar que el fallo se notifique al juzgado civil del módulo de José Leonardo Ortiz, a cargo del expediente N.º 6606-2017, al tener incidencia en la distribución de los bienes de la sociedad conyugal, como consecuencia del divorcio amparado.

Concluyendo, la ejecutabilidad de la reparación civil (o del daño emergente en

⁴ El artículo 59º del Código Penal, establece: “Si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1.- Amonestar al infractor; 2.- **Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años**; o, 3.- Revocar la suspensión de la pena.

puridad), no puede supeditarse “a las resueltas del proceso civil”. Abogar por la postura de la Suprema, limitaría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de “satisfacción de los derechos de la víctima del delito”, que ha conllevado al Tribunal Constitucional a emitir doctrina jurisprudencial vinculante en el **Exp. N° 01275-2022-PHC/TC**, argumentando que “...**la reparación civil es un “derecho de la víctima” que, por eso mismo, precisa de una interpretación más acorde con los nuevos lineamientos de la doctrina especializada y de los principios y valores que inspiran nuestra Constitución, pues como afirma Albin Eser, “a diferencia del imputado, que en cierto modo constituye la figura central del procedimiento penal (ya que todo gira en torno a su culpabilidad o inculpabilidad), el ofendido es, en el fondo, solamente una figura marginal.”**”.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

- Sobre el primer problema: La coautoría en el delito de falsedad ideológica y sus efectos a la hora de determinar la pena concreta a imponer a los responsables.

En principio, ante los hechos declarados probados, sí existió una coordinación entre los acusados para ejecutar el mismo designio criminal, que no fue otro que acudir hasta la notaría, para celebrar la compraventa de siete inmuebles, materializada en la escritura pública N° 1940, del 12 de junio de 2017, con la finalidad de reducir la cuota patrimonial, equivalente al 50%, que por ley tenía la señora Z.E.M.M, al ser la esposa del otrora procesado A.R.C.S, preexistiendo al 12/06/2017, una solicitud de conciliación conjunta, de fecha 26/04/2017, en la que ambos promovían, entre otros puntos, un divorcio⁵.

⁵ La coordinación es consustancial a la coautoría, y se puede presentar previa a la ejecución del hecho o durante la ejecución misma del acto. Son tres sus elementos tradicionales: **a) decisión común**: entre los intervinientes existe una decisión común de realizar el delito, en base a una actuación colectiva orientada al logro exitoso del resultado; **b) aporte especial**: el aporte individual que realiza cada actuante es esencial o relevante para el logro del plan de ejecución; **c) tomar parte en la fase de ejecución**: cada sujeto al tomar parte en la ejecución desplegó un dominio parcial del acontecer, este requisito precisamente da contenido real a la coautoría, pues la sola intervención en la fase preparatoria no es suficiente, porque ello también existe en la complicidad e instigación, quiere decir que la participación ejecutiva de contenido final al dominio funcional al hecho en la coautoría. *Casación N° 1039-2019-Arequipa, del once de junio de dos mil diecinueve, noveno fundamento jurídico.*

Pero frente a la coautoría tradicional, “...en la doctrina se distinguen teóricamente varias formas de coautoría; **a) la coautoría sucesiva**, que consiste en que una persona participa en un hecho, cuya acción se inició en régimen de autoría única por otro sujeto, a fin de acopando su actuación con la de este, lograr la consumación, en este tipo de coautoría no se requiere un acuerdo expreso; **b) la coautoría alternativa**, la misma se define como el acuerdo de

En ese sentido, el Ministerio Público solicitó 5 años de pena privativa de libertad y 250 días-multa. Es decir, acoge el máximo del tercio intermedio para la pena privativa, y un punto medio, dentro del tercio intermedio, para la pena multa. Postulación que, desde ya, resulta incoherente, pues si se acoge el máximo del tercio intermedio (5 años), debió hacer lo mismo para requerir la pena de multa (304 días-multa). Es incoherente que se acojan extremos disímiles frente a una misma persona.

Es cierto que el juez de juicio puede imponer penas inferiores a las pretendidas por el Ministerio Público, pero ello no lo releva de su deber de justificar (motivar) por qué no acoge la tesis punitiva del ente fiscal; dicho de otro modo, debió expresar por qué no acoge la agravante común: “pluralidad de agentes que participaron en el hecho delictivo”, prevista en el artículo 46, numeral 2, literal i), del Código Penal, para fijar las penas dentro del tercio intermedio (4 a 5 años y de 242 a 304 días-multa). Se trata de una circunstancia agravante común alegada por el Ministerio Público y sobre cuya base fundaba sus pretensiones punitivas.

Por lo tanto, en el caso se infringió el artículo 45-A del Código Penal, cuyo texto estatuye que “b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena se determina dentro del tercio intermedio.”

Ahora, en tanto la decisión del *a quo* no fue objeto de apelación por parte del Ministerio Público, la Sala Superior estaba vedada de analizar dicho extremo resolutivo, pues, no formaba parte del debate forjado en juicio de apelación; de ahí que la leer la sentencia contenida la resolución N° 31, del 17 de agosto de 2021, no se realizar análisis alguno.

- Sobre el segundo problema: Efectos de un proceso civil pendiente de resolución definitiva, a la hora de determinar el daño emergente en la causa penal.

“No puede condicionarse la ejecutabilidad o el pago de la reparación civil (daño emergente), a “las resueltas del proceso civil”.

A nuestra consideración, la decisión de la Corte Suprema de supeditar el pago del monto fijado por concepto de daño emergente, es incorrecta, no solo porque de acuerdo al artículo 92° del mismo Código Penal, la reparación civil se determina

*voluntades que determina que el hecho no lo realice por sí solo un sujeto determinado sino cualquiera del colectivo alternativamente, dependiendo de las circunstancias más propicias para la ejecución; c) **la coautoría aditiva o agregada**, esta aparece cuando varias personas siguiendo la decisión común realizan al mismo tiempo la acción ejecutiva, pero solo alguna o algunas de las acciones de dichas personas producirán el resultado típico⁶⁵. Casación N° 1039-2019-Arequipa, del once de junio de dos mil diecinueve, décimo fundamento jurídico.*

conjuntamente con la pena “y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena”, sino, porque la ejecución de la pretensión civil que se forja y debate en el proceso penal, no puede condicionarse a las resueltas en un proceso distinto, más allá de que en su curso se debata tal extremo.

Su fallo presupone que en ejecución de sentencia no puede exigirse su pago.

Menudo problema el que se generaría si, luego de transcurrir los dos años de periodo de prueba, fijados en las sentencias de mérito (prorrogable por un año más), aún no se emite sentencia definitiva en la causa civil.

Ello tornaría en inejecutable la sentencia penal en el extremo que ordena a los sentenciados, pagar la suma de S/ 376,859.06 soles, por concepto de daño emergente, a favor de la agraviada Zelmira Mejía Morales. Se omite sopesar que el fallo de la Suprema (que conoce la causa de nulidad de acto jurídico) puede ser de nulidad, improcedencia o infundabilidad. En cuyo caso, de transcurrir el periodo de prueba (de 2 años o de 3 años), sería inejecutable el pago de S/ 376,859.06 soles, vaciando de contenido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima. Y esto no podría ser de otra forma, porque la Corte Suprema no ha realizado presiones sobre las posibles incidencias contraproducentes al derecho de la víctima que puedan derivar de la causa civil.

Lo correcto era reafirmar la independencia del objeto civil que, por celeridad y con la finalidad de evitar decisiones contradictorias, se centra en el proceso penal; en consecuencia, reafirmamos lo sostenido por la Sala Superior al sostener que la reparación civil ex delicto, no puede supeditarse al término de un proceso civil previo (el de nulidad de acto jurídico) o supeditar su pago hasta “las resueltas” de dicha causa.

En ese sentido, debió confirmarse la casada, declarando infundados los recursos interpuestos, sin perjuicio de remitir copia de lo resuelto, en la causa penal a los órganos de mérito a cargo del expediente N.º 1502-2017, sobre nulidad, para que en caso se confirme la fundabilidad de la demanda, limite los extremos indemnizatorios únicamente en los referente al predio Mz K –Lote 7, inscrito en la partida N.º 11186527; además, notificar lo resuelto al juzgado civil a cargo del expediente N.º 6606-2017, al tener incidencia en la distribución de los bienes de la sociedad, como consecuencia del divorcio amparado.

Concluyendo, la ejecutabilidad de la reparación civil (o del daño emergente en puridad), no puede supeditarse “a las resueltas del proceso civil”. Abogar por la postura de la Suprema, limitaría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de “satisfacción de los derechos de la víctima del delito”, que ha conllevado al Tribunal Constitucional a emitir doctrina jurisprudencial vinculante en el Exp. N.º 01275-2022-PHC/TC, argumentando que “...la reparación civil es un “derecho de la víctima” que, por eso mismo, precisa de una interpretación más acorde con los

nuevos lineamientos de la doctrina especializada y de los principios y valores que inspiran nuestra Constitución”.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

En el ínterin del presente proceso penal, se han expedido hasta 5 sentencias.

- Primera sentencia:

El juez del 9° juzgado penal unipersonal de Chiclayo, determinó la responsabilidad penal únicamente del acusado A.R.C.S, condenándolo como **AUTOR**, del delito contra la fe pública, en su figura de **FALSEDAD IDEOLÓGICA**, previsto en el primer párrafo del artículo 428° del Código Penal, en agravio de Z.E.M.M. y D.E.D.F, en consecuencia, le impuso 3 años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del 58° del Código Penal, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59, numeral 3) del Código Penal.

Así mismo, le impuso 180 días-multa, equivalente a S/ 1,125.00 soles, a favor del Estado. Finalmente, fijó por concepto de **reparación civil**, la suma de S/ 5,000.00 soles, a razón del 50% para cada agraviado, y ordenó la restitución de los bienes objeto de la transferencia o el pago de su valor a favor de la sociedad conyugal para su posterior liquidación.

De otro lado, **absolvió** a la señora M.C.C.S, de la acusación fiscal por el delito, en calidad de Coautora, contra la fe pública, en su figura de **FALSEDAD IDEOLÓGICA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 428° del Código Penal, en agravio de Z.E.M.M. y D.E.D.F.

Los argumentos que sustentan la condena contra A.R.C.S, se acogen en los siguientes hechos declarados probados:

a) Está probado que, A.R.C.S y la agraviada Z.E.M.M., tienen la condición de cónyuges y se encuentran en proceso de divorcio. Hecho probado con la solicitud de conciliación de fecha 26 de abril de 2017, en cuyo mérito ambas partes procesales precisan haber contraído matrimonio civil el 31 de diciembre de 1997, ante la municipalidad provincial de Chiclayo; que, son padres de tres hijos y pretenden ponerse de acuerdo sobre: pensión de alimentos, tenencia y régimen de visitas para sus menores hijos. Probado con los escritos sobre demanda de divorcio por causal, interpuesto por la agraviada con fecha junio del año 2017, datos que,

además, se corroboran con la declaración del procesado A.R.C.S y la agraviada Z.E.M.M.

b) Está probado que, a través de escritura pública N° 992, de fecha 08 de junio de 2011, Z.E.M.M., en su condición de cónyuge, otorgó poder general a su esposo A.R.C.S, para que pueda disponer de los bienes de interés común de ambos; pueda comprar y transferir bienes muebles e inmuebles e incluso a título gratuito o por donación. Probado con la lectura de la inscripción del poder en el libro de mandatos y poderes, partida registral N° 11143725, efectuado el 13 de junio del 2011.

c) Está probado que, en base a dicho poder por escritura pública, el acusado A.R.C.S celebró, a nombre de la sociedad conyugal que conforma con su esposa Z.E.M.M., un acto de compraventa contenido en la escritura pública N° 1940, en cuyo mérito vende a favor de su hermana M.C.C.S, siete inmuebles: **i)** departamento N° 204, **ii)** departamento 501, **iii)** departamento 503; **iv)** los aires del departamento 701; **v)** los aires del departamento 702; **vi)** la azotea de la Mz K –Lote 07 de la habilitación urbana Villa del Norte II Etapa de Los Portales – distrito y provincia de Chiclayo; y, **vii)** el sub lote A2 de la Mz G – de la lotización Santa Elvira del distrito de José Leonardo Ortiz- Chiclayo – Lambayeque, por el monto total de S/. 245,010.44. Probado con la escritura pública N° 1940, del 12 de junio de 2017, celebrada ante notario público.

d) Está probado que dichos bienes fueron vendidos a un precio menor al valor comercial de mercado a la época de la transferencia. Probado con el informe técnico pericial sobre la valorización de los bienes practicado por los peritos.

e) Está probado que, el acusado A.R.C.S, consigna en el ítem 4, de la escritura pública N° 1940, la transferencia de una azotea en el sexto piso del inmueble, ubicado en la Mz K –Lote 7 de la habilitación urbana Villa del Norte II Etapa de Los Portales – distrito y provincia de Chiclayo- Lambayeque, inscrito en la partida N°11186527, por el monto de S/ 4,920.00; sin embargo, en realidad se trata de un departamento, con un valor comercial real de \$ 201,528.88 dólares, más no de una azotea. Probado con la escritura pública N°1940 y el informe técnico N°016-2018 de valuación del departamento del sexto piso, expuesto por el perito ingeniero Guillermo Antonio Tapia Bazán, que, a su vez, corrobora la declaración plenaral de la agraviada.

f) Está probado que, el acusado, **ha hecho insertar en la escritura pública N° 1940, del 12 de junio de 2017, una declaración falsa al afirmar que vende una azotea, cuando en realidad se trata de un departamento**, inscrito en la partida registral N°11186527, cuyas distribución real presenta: estar bar, sala, comedor, cocina con isla, lavandería, terraza, piscina, área de parrilla, pasadizo, lavatorio con baño con salida al balcón, escritorio, dormitorio principal con walking closet con baño y salida al balcón, un dormitorio con closet y baño, otro dormitorio con baño,

sala TV, cuarto de máquinas, cuyo valor de obra es de S/.204,678.79; sin embargo, lo transfirió por el monto de S/.4,920.94 soles. **Probado** con la partida registral N° 11186527, del 8 de junio de 2016; el informe técnico N°016-2018, de valuación del departamento del sexto piso - casa- habitación; el acta de constatación fiscal de fecha 20 de abril de 2018, las tomas fotográficas respecto de los acabados del predio y la versión de la agraviada.

g) Descarta que la afirmación respecto del uso del poder, insertado en la escritura pública N° 1940, constituya un dato falso, argumentando que el notario, verificó la vigencia del poder otorgado por Z.E.M.M., a su cónyuge -el acusado, para que disponga de los bienes de la sociedad conyugal, inscrito la partida registral N.º 11143725.

h) Concluye que, la venta de los bienes por debajo de su valor comercial real o de mercado, no constituye un dato falso sancionable bajo el título de falsedad ideológica, y para ello cita al profesor Peña Cabrera, afirmando que "la diferencia de los precios no tiene nada que ver con las falsedades que puedan imputarse o alegarse respecto al delito de falsedad ideológica, puesto que la vía idónea, donde se pueda ventilar es a través de la institución civil denominada lesión que se demanda en el proceso civil correspondiente".

De otro lado, los argumentos del juez *a quo* que motivaron la **absolución** de la señora M.C.C.S, son los siguientes:

a) No ha quedado probado que la acusada M.C.C.S, no haya tenido la capacidad económica para adquirir los bienes inmuebles; pues, según el informe del BCP, empezó su relación laboral con dicha entidad desde el 24-10-2012, percibiendo, a la fecha del informe: 22 de octubre del año 2018, un sueldo de S/. 8,018.00 soles. De otro lado, su solvencia económica está probada con el registro a su nombre de 3 predios ubicados en Chiclayo, y 4 en la ciudad de Lima, todos inscritos en la SUNARP; así mismo, existen cheques expedidos a su nombre por el BBVA Continental, por concepto de pago por la venta de uno de sus predios; ha efectuado la declaración y pago de la renta anual de los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

b) Ergo, no está probado que M.C.C.S, en su condición de compradora, haya hecho insertar datos falsos en la escritura pública N° 1940, realizada ante el notario público.

c) Agrega que, "si se tratara de un acto jurídico simulado, corresponde su discusión en el ámbito civil, como en efecto se ha planteado ante el cuarto juzgado civil de Chiclayo, según el expediente N° 522-2017, como nulidad del acto jurídico de la compra venta de los inmuebles, que son también, materia del presente proceso, lo que descarta que se trate de un dato falso."

En cuanto a la reparación civil, el juzgador alegó que, en tanto existe un proceso en trámite de divorcio (Exp. N° 6607-2017), interpuesta ante el Juez de Familia, en el que, como pretensión accesorias se requiere la liquidación de sociedad de

gananciales; entonces, “**no se puede admitir el monto determinado del valor de los bienes sujetos a liquidación de gananciales, sino simplemente la restitución de dichos bienes a la sociedad de gananciales o su valor que corresponda para su respectiva liquidación y partición remanente**”; más si “*ha quedado acreditado la existencia de una pretensión civil de nulidad de actos jurídicos según el expediente N°1502 -2017 ante el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo.*” Agrega que, en cuanto a la indemnización por los daños y perjuicios, debe fijarse un monto cuya cuantía “*debe regularse en forma equitativa y proporcional acorde con el potencial daño.*”; pues, se ha llegado a probar que “*el acusado luego de hacer insertar la declaración falsa en la escritura pública N° 1940 ante el notario, ha sido utilizado para probar derechos de propiedad al inscribirlo en la SUNARP.*”. Es en base a dichos argumentos que, solo en la parte resolutive, determina que el sentenciado A.R.C.S, pague, por concepto de reparación civil, la suma de S/ 5,000.00 soles, a razón de S/ 2,500.00 soles para cada agraviado. Así mismo, ordenó la restitución de los siete bienes objeto de transferencia o el pago de su valor, a favor de la sociedad conyugal para su correspondiente liquidación.

- Segunda sentencia: Sala confirma el extremo condenatorio y declarada la nulidad de la determinación de la reparación civil y de la absolución, ordenando que un juez distinto efectúe un nuevo juzgamiento.

Por Resolución N.º 12, de fecha 11 de agosto de 2020, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque, resolvió: **a)** Confirmar la sentencia del *a quo* que condena a A.R.C.S, como **AUTOR**, del delito contra la fe pública, en su figura de **FALSEDAD IDEOLÓGICA**, previsto en el primer párrafo del artículo 428º del Código Penal, en agravio de Z.E.M.M y D.E.D.F; en consecuencia, le impuso 3 años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años, sujeto a las reglas de conducta previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del 58º del Código Penal, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59, numeral 3) del Código Penal; le impuso 180 días-multa, equivalente a S/ 1,125.00 soles, a favor del Estado; **b)** Declaró la **nulidad de la impugnada en el extremo que se pronuncia sobre la reparación civil, y la nulidad en el extremo que absuelve a la acusada M.C.C.S**

Los argumentos que sostienen la confirmatoria de la apelada, son, en esencia, los siguientes:

a) Consignar en la escritura pública N° 1940, que se efectúa la transferencia de una “azotea”, para justificar el precio de venta en 4,920.00 soles, cuando en realidad era un departamento implementado, sí constituye en un hecho relevante y típico del delito de **falsedad ideológico, porque** existe una diferencia abismal entre “azotea” y “departamento”, que sirve para disminuir el precio y ello ha sucedido. Así, se ha tergiversado la realidad al hacerle creer al notario que se vende un bien sin construir, cuando la verdad es que ya estaba edificado, lo cual causa un perjuicio a la agraviada por ser la esposa del vendedor.

b) Si bien en la partida registral 11186527, el bien vendido como “azotea” (ubicado

en la Mz. K lote 7 de Villa del Norte II etapa de Chiclayo) estaba descrito con todas sus características propias de un departamento, ello no excluye la responsabilidad penal por haber hecho insertar una declaración falsa en la citada escritura pública. Esto, al contrario, reafirma que existió un dato falso en la escritura pública aludida, pues estos documentos en lo que atañe a su contenido deben sustentarse por sí mismas, es decir su contenido debe ser veraz para que así ingresen al tráfico jurídico sin problema alguno.

c) Concluye que, el sentenciado A.R.C.S conocía de dicha circunstancia (cambio de azotea a departamento) –pues nunca la negó, y, además, no hizo nada para aclarar esta situación y evitar la prosecución del trámite de la escritura pública N° 1940. Firmó conscientemente el documento. Por tanto, su actuar fue doloso. De otro lado, los argumentos por los cuales se declara la nulidad de la impugnada en el extremo absolutorio son, en esencia, los siguientes: **a)** El *a quo* no ha desarrollado argumento alguno en cuyo mérito se pronuncie si, la absuelta conocía o no que el bien que adquiriría era un departamento y no una azotea conforme se hizo insertar al notario público.

Finalmente, el argumento por el cual se declara la nulidad de la recurrida en el extremo de la reparación civil es, en esencia, el siguiente:

a) En la sentencia *apelada* se hace alusión a “los bienes” en su totalidad (como si fueran los siete que se anotan en la escritura pública número 1940); sin embargo, el *a quo* solo condenó por un bien (Mz. K lote 7 de Villa del Norte II etapa de Chiclayo); por tanto, el juez de instancia “*debe aclarar este extremo de la sentencia, y en todo caso verificar si se trata de todos los bienes, sustentar su decisión ya que sólo hizo alusión en el extremo condenatorio a un solo bien*”. De otro lado, la Sala advierte que en el nuevo juicio “*debe precisarse en el debate que se realice por la reparación civil cómo se podría integrar (el bien o los bienes) a la sociedad de gananciales si ya están a nombre de otras personas (Mónica Calderón Segura); y en todo caso si se ordena el reintegro del pago de su valor (del bien o los bienes) como se podría determinar, mediante una pericia, autovalúo, ello para que si es que este caso llega a una posible ejecución el juez de investigación preparatoria no tenga mayores problemas en la ejecución del falló, por ello debe declararse nula la sentencia en este extremo.*”

- Tercera sentencia: Nuevo juicio oral sobre la determinación de la reparación civil y la acusación contra la imputada

En calidad de COAUTORA del delito de falsedad ideológica, previsto en el artículo 428° del Código Penal, en agravio de Z.E.M.M y del notario público.

Es de anotar que, a partir de la decisión de la Sala Superior, contenida en la Resolución N.° 12, de fecha 11 de agosto de 2020, el fallo condenatorio -únicamente en su extremo penal- contra el señor A.R.C.S, en calidad de **AUTOR** del delito de falsedad ideológica, previsto en el artículo 428° del Código Penal, en agravio de

Z.E.M.M y del notario público, adquirió la calidad de cosa juzgada.

Así, el nuevo juzgamiento abordó: a) la acusación contra M.C.C.S, entrando a debate la pena, la reparación civil y su tesis de no responsabilidad esbozada por su defensa; y, b) la reparación civil que implicaba tanto al sentenciado A.R.C.S, como a la procesada M.C.C.S, a favor de Z.E.M.M y D.E.D.F

Ahora bien, al término del nuevo juzgamiento, el juez del 6° juzgado penal unipersonal de Chiclayo, falló condenar a M.C.C.S, en calidad de **COAUTORA**, del delito contra la fe pública, en su figura de **FALSEDAD IDEOLÓGICA**, previsto en el primer párrafo del artículo 428° del Código Penal, en agravio de Z.E.M.E y D.E.D.F, en consecuencia, le impuso 3 años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años, sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta previstas en los numerales 2, 3 y 4 del 58° del Código Penal, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59, numeral 3) del Código Penal, en caso de incumplimiento; y 180 días-multa, equivalente a S/ 12,015.00 soles, a favor del Estado.

Finalmente, determinó que los sentenciados M.C.C.S y A.R.C.S, paguen, por concepto de **reparación civil**, la suma de S/1,228,550.04 soles (Un millón doscientos veintiocho mil quinientos cincuenta con 04/100 céntimos de sol), a favor de la agraviada Z.E.M.M; y, S/ 500.00 soles, a favor del notario público, señor D.E.D.F.

Que, los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el fallo **condenatorio** contra M.C.C.S, son, en esencia, los siguientes:

En el punto 4.1 del cuarto considerando de la sentencia, concluye que el delito de Falsedad Ideológica, previsto en el primer párrafo del artículo 428 del Código Penal, se ha configurado, al constatarse en juicio que, *“...que la acusada M.C.C.S **conjuntamente** con A.R.C.S (sentenciado) **insertaron** en su calidad de comprador y vendedor, este último por el poder por escritura pública, otorgado por la agraviada Z.E.M.M al transferirle mediante escritura pública N° 1940 de fecha 12 de junio de 2017, la titularidad de siete bienes inmuebles, pertenecientes a la sociedad conyugal, consistentes en los departamentos: Nro.204, 501, 503, los aires del 701 y 702, la azotea de la Manzana K – Lote 07 de la habilitación urbana Villa del Norte II Etapa de Los Portales – distrito y provincia de Chiclayo; y el sub lote A2 de la Manzana G – de la lotización Santa Elvira del distrito de José Leonardo Ortiz, por el monto de S/.245,010.44.”*

Sostiene que el verbo rector atribuido es “insertar”, y que el grado de participación de la sentencia M.C.C.S, como también del ya sentenciado, es de **COAUTORA** del delito de Falsedad ideológica, previsto en el primer párrafo del artículo 428° del Código Penal, en tanto se ha probado el acuerdo entre ambos al celebrar la compraventa, contenida en la escritura pública N° 1940; así mismo, el acto de transferencia a favor de la compradora M.C.C.S, nunca se suscitó en la realidad de los hechos; pues, era el sentenciado A.R.C.S-hermano y vendedor-, quien continuaba en posesión del pen house, sito en la Manzana K – Lote 07 de la habilitación urbana Villa del Norte II Etapa de Los Portales – distrito y provincia de Chiclayo; por lo tanto, concluye, **“otro dato falso consignado en la escritura**

pública es en el acápite quinto donde se ha insertado “...La compradora toma posesión inmediata de los mismos”.

En cuanto a la reparación civil a favor del actor civil: Z.E.M.M., esboza que no es posible optar por la restitución de los bienes, porque estos han sido vendidos a un “tercero” (M.C.C.S); en consecuencia, opta por un resarcimiento económico.

En cuanto a su cuantía, **por daño emergente**, acoge la explicación plenaria de la perito Margarita Gallo Gallo, respecto del informe pericial oficial N° 1502-2017, de fecha 15 de octubre de 2018, para dar por ciertos la subvaluación de los siete bienes objeto de transferencia; así, afirma: **a]** El departamento 204 de la Manzana K Lote 7 de la Habilitación Urbana Villa del Norte – II Etapa – Los Portales – Distrito y Provincia de Chiclayo del Departamento de Lambayeque, tiene un valor de \$/.67,973.91, **b]** El departamento 501 de la Manzana K Lote 7 de la Habilitación Urbana Villa del Norte – II Etapa – Los Portales – Distrito y Provincia de Chiclayo del Departamento de Lambayeque, tiene un valor de \$/.61,895.71, **c]** El departamento 503 de la Manzana K Lote 7 de la Habilitación Urbana Villa del Norte – II Etapa – Los Portales – Distrito y Provincia de Chiclayo del Departamento de Lambayeque, tiene un valor de \$/.56,545.51, **d]** La azotea de la Manzana K Lote 7 de la Habilitación Urbana Villa del Norte – II Etapa – Los Portales – Distrito y Provincia de Chiclayo del Departamento de Lambayeque, tiene un valor de \$63,508.20, **e]** Los aires 701 de la Manzana K Lote 7 de la Habilitación Urbana Villa del Norte – II Etapa – Los Portales – Distrito y Provincia de Chiclayo del Departamento de Lambayeque, tienen un valor de \$ 19, 631.96, **f]** Los aires 702 de la Manzana K Lote 7 de la Habilitación Urbana Villa del Norte – II Etapa – Los Portales – Distrito y Provincia de Chiclayo del Departamento de Lambayeque, tiene un valor de \$ 25,505.78 y **g]** El Sub Lote A – Lote 2 de la Manzana G, de la lotización Santa Elvira, José Leonardo Ortiz, tiene un valor de \$ 186, 904.56, que totalizan \$ 481,995.63, que al tipo de cambio a la fecha de sentencia (25 de mayo de 2021), equivale a **S/.1,831,583.39** soles.

Por **lucro cesante**, fija la suma de **S/. 216,000.00** soles. Toma como base objetiva el alquiler de la azotea (departamento), por la suma de S/.4,500.00; suma que luego multiplica por “48 meses a más” (fecha de inspección fiscal: 27 de abril de 2018). Después, **por concepto de “daño extrapatrimonial”**, fija la suma de S/ 204,758.34 soles, equivalente al “20% del importe que por concepto de “daño patrimonial” que le corresponde a la señora Z.E.M.M; esto es, el 20% de **S/. 1,023,791.70 soles; monto que, a su vez, equivale al 50% de la totalidad del** daño emergente (**S/.1,831,583.39**), y del lucro cesante (**S/. 216,000.00**) determinados previamente. Así, ordena que, a favor del actor civil, se pague la suma de S/.1,228,550.04 soles. Ahora bien, respecto del agraviado notario público, señor notario, fija la suma de S/ 500.00 soles, “... **al no existir elementos que permitan establecer suma dineraria más alta...**”

- Cuarta sentencia: Sala Superior confirma todos los extremos impugnados.

Por Resolución N° TREINTA Y UNO, del 17 de agosto de 2021, la Tercera Sala

Superior Penal de Apelaciones de Lambayeque, confirmó el extremo condenatorio, en consecuencia, ratificó la sanción impuesta a M.C.C.S, en calidad de **COAUTORA**, del delito contra la fe pública, en su figura de **FALSEDAD IDEOLÓGICA**, previsto en el primer párrafo del artículo 428° del Código Penal, en agravio de Z.E.M.M. y D.E.D.F; confirma los 3 años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución; además, confirma la pena de multa en los términos anotados en la impugnada. De otro lado, ratifica la reparación civil por el importe de S/ 500.00 soles, a favor del notario público. Empero, revoca el extremo de la reparación civil fijada a favor de la actora civil, y reformulando, fija la suma de S/ 452,089.80 soles.

Los fundamentos que sustentan la decisión de confirmar el fallo condenatorio contra M.C.C.S, son los siguientes:

La Sala concluye que, el sentenciado A.R.C.S, en calidad de vendedor, y la señora M.C.C.S, *“hicieron insertar en el documento público, la venta de la azotea por el monto de S/.4,920.94, cuando en realidad se trata de un departamento (...), valorizado en la suma de S/.204,678.79”*.

Reafirma que su proceder fue doloso y responde a un plan criminal previo (**coautora**), por cuanto i) su aporte es esencial, ya que, sin su intervención, en calidad de compradora, no se habría realizado la escritura pública, y ii) ha existido un acuerdo previo, en tanto la acusada conocía que se trataba de un departamento, no de una azotea.

Para la Sala, *“...ha sido la acusada con el sentenciado los que, previo acuerdo, manifestaron la falsa información ante el Notario Público, **haciendo insertar hechos falsos en el documento público**, no pudiéndose exigir la condición de funcionario público a quien hace insertar el hecho falso, condición que solo reúne el que hace el documento público, en el presente caso, el notario público (...).”*

Reafirma que, *“las declaraciones falsas respecto a que uno de los bienes vendidos era una azotea cuando es un departamento, tiene relevancia al existir una notoria diferencia entre lo que se hizo insertar, con la realidad, haciéndole creer al notario que se vende un bien sin construir, cuando la verdad es que se tiene construido un departamento, falsedad con la que se ha causado un perjuicio a la agraviada por ser la esposa del vendedor, cumpliéndose la exigencia típica del delito de Falsedad Ideológica.”*

De otro lado, los argumentos que sustentan la decisión de revocar la cuantía del monto fijado por concepto de reparación civil, disminuyéndola, a favor de la actora civil Z.E.M.M, son los siguientes:

Sostiene que, *“no es posible disponer la restitución del bien por haber sido transferido a una tercera persona, la actora civil tampoco lo solicita, debiendo fijarse una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de la comisión del delito”*. Así mismo, determinó que *“al haberse determinado que el hecho causante del daño es haber insertado en el documento público el hecho falso de haber indicado como bien vendido una azotea, cuando es un departamento, la reparación civil a fijarse será por este solo hecho”*.

Es decir, para la Sala el a quo yerra al calcular la reparación civil, en base al valor

comercial real de todos los bienes transferidos, ya que la falsedad solo ha sido declarada respecto de uno; en consecuencia, fija por dicho rubro la suma de S/ 376,859,006 soles, a favor de la señora Z.E.M.M, que equivale al 50% del valor comercial del open house, ubicado en la manzana K, lote 7, Urbanización Villa del Norte, que, de acuerdo al examen del perito Guillermo Antonio Tapia Bazán, sobre el informe pericial oficial número 016-2018, de fecha 31 de mayo del 2018, tiene un valor comercial de \$ 201,528.20 dólares, que al tipo de cambio a la fecha de la sentencia, equivale al importe de S/ 753,718.0112 soles.

De otro lado, en lo que concierne al **lucro cesante y daño moral**, la salsa alega la aplicación de un “criterio de equidad”, para fijar el equivalente al 20% del monto fijado por daño emergente: S/ 376,859,006 soles, determinando el importe de S/ 75,371.80 soles; montos que al ser sumados totalizan la suma de S/ 452,089.80 soles.

Finalmente, la Sala responde a la pretensión formulada por la defensa del sentenciado A.R.C.S, quien solicitó que se anule la reparación civil fijada en sentencia, porque existía en trámite un proceso civil de nulidad de acto jurídico. Al respecto, la Sala sostuvo que lo pretendido por el sentenciado “*no puede ser amparado en razón que, habiéndose determinado la comisión de un delito, corresponde fijar además de la pena, la reparación civil.*”

- Quinta sentencia: Pronunciamiento de la Corte Suprema, en sede casatoria.

- **Fundamentos de los casacionistas**

Contra la sentencia contenida en la Resolución N° TREINTA Y UNO, del 17 de agosto de 2021, los sentenciados M.C.C.S y A.R.C.S, interpusieron casación *excepcional* alegando “*errónea aplicación e interpretación del artículo 428° del Código Penal*”.

Los casacionistas arguyen que el hecho falso advertido por la Sala, esto es, que sea una azotea, cuando en realidad era un departamento, “*no es relevante*” para la configuración del delito de Falsedad ideológica, por cuanto, el documento como tal no acredita que se trate de una azotea (hecho falso); sino, solo el acuerdo de voluntades de las partes (sentenciadas).

Esbozan que el documento que acredita las características de un bien, es una pericia valorativa o la partida registral, pero no lo es la escritura pública.

Luego, sostienen que nunca se dio un dato falso, porque las características del predio (azotea), están descritas en su partida registral.

También argumentan que, el delito de falsedad ideológica, previsto en el artículo 428° del Código Penal, solo puede ser cometido con la participación del que hace insertar (comprador y vendedor) y el que insertar (El Notario). Empero, en el caso el notario público ha sido considerado como agraviado.

Finalmente, sostienen que existe en trámite un proceso civil de nulidad de acto

jurídico que se funda en los mismos hechos que han dado origen al presente caso penal; por lo tanto, la vía penal no es la vía idónea por ser la última ratio, siendo un abuso que se pretenda una doble sanción que busca la restitución de los bienes o el pago de una indemnización.

- **Fundamentos de la Sala Suprema (Ponente Juez Supremo César San Martín Castro)**

A través del Recurso de Casación N.º 1947-2021/Lambayeque, del 13 de julio de 2022, la Sala Penal de la Corte Suprema, sostiene que: “... si bien la acusación fiscal comprendió los siete inmuebles objeto de transferencia en la escritura pública (...), finalmente en la primera sentencia de primer grado de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve (...) solo se asumió como hecho probado y delictivo la transferencia del inmueble: “Azotea – Manzana K, Lote siete de la Habilitación urbana Villa del Norte II Etapa de Los Portales”. Esta declaración fáctica quedó firme”; en consecuencia, “sobre esa transferencia específica se circunscriben los juicios de responsabilidad penal y civil”.

De otro lado, sostuvo que es cierto que “...no basta que se incluya o se haga incluir una mentira en el documento público, sino que es imprescindible que esa mentira – que puede recaer sobre numerosas circunstancias– se refiera a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar un perjuicio⁶ (...)”; agregó que, “el documento (...) debe ser apto para producir un menoscabo a los derechos de terceros...”.

En ese sentido, afirma que en el caso se ha afectado la función probatoria del instrumento público (E.P. N.º 1940), al haberse insertado datos falsos acerca de las características del bien inmueble (el ya citado: “Azotea”), perjudicando a la titular del bien “vendido”: Z.E.M.M, en tanto ha visto afectado su derecho de propiedad.

En cuanto a la participación de los sentenciados, ratifica la línea atribuida por las instancias previas, al reafirmar que “la intervención delictiva a título de **coautores** es patente, en tanto otorgantes del documento: ellos hicieron insertar al notario esa mentira con aptitud para causar perjuicio.”

En base a todo ello, concluye que el tipo penal de falsedad ideológica ha sido interpretado y subsumido correctamente a los hechos declarados probados.

Ahora, en cuanto a la reparación civil afirma que “el comportamiento falsario de los imputados (...), importó que la propiedad y las características del bien materia de escritura pública falsa históricamente se altere y desde la perspectiva registral el bien inmueble -que se inscribió- aparezca a nombre de uno de los encausados y con características distintas: no era una azotea, sino un departamento en forma”. Por tanto, “La afectación es, pues, palmaria y, en tal virtud, mediando imputación objetiva y subjetiva, corresponde una indemnización”.

Ahora bien, el tema medular que desarrolla la Corte está vinculado a la existencia

⁶ ALCÓCER POVIS, EDUARDO: Introducción al Derecho Penal Parte Especial, Jurista Editores, Lima, 2021, p. 363.

de dos procesos civiles y su repercusión a la hora de cuantificar el daño emergente en la causa penal: **a) nulidad de acto jurídico**, tramitado ante el cuarto juzgado civil de Chiclayo, expediente N.º 1502-2017, en el que se discute el acto de transferencia de los siete predios efectuado a través de la escritura pública N.º 1940 (falsa ideológicamente), con sentencia estimatoria para la demandante: Z.E.M.M en primera y segunda instancia, pero pendiente de resolución por la Corte Suprema en vía casatoria; y, **b) divorcio por causal**, respecto del vínculo matrimonial entre la actora civil Z.E.M.M y el sentenciado A.R.C.S, tramitado ante el juzgado civil del módulo de José Leonardo Ortiz, expediente N.º 6606-2017, con sentencia firme de primera instancia, pero cuya ejecución de la separación de patrimonios “se suspendió a la espera de la culminación del proceso por nulidad de acto jurídico”. Para la Sala Suprema, “La agraviada, desde la perspectiva registral, **perdió el predio y, además, se alteró sus características**; y, con ello, **el disfrute del mismo y la obtención de ganancias con su alquiler o utilización**, sin perjuicio de los padecimientos que le originó el hecho ilícito.”

Sin embargo, para la Sala “...**no puede dejar de considerarse la discusión en sede civil entre agraviada e imputado, la cual no está concluida, específicamente el juicio sobre nulidad de acto jurídico**, (porque) *incide, entre otros, en el bien materia de esta causa penal. El daño emergente, como consecuencia de la pérdida de la propiedad, puede variar radicalmente según el resultado del proceso civil antes citado, por lo que el monto fijado de trescientos sesenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve soles con seis céntimos, debe estar condicionado a las resultas del proceso civil, pues de otro modo, de ser favorable la demanda a la agraviada ella no solo recuperaría el predio, sino que con motivo de esta causa penal recibiría el valor del mismo, lo que es inaceptable porque constituiría un enriquecimiento injusto.*”

Concluye sosteniendo que “**No corresponde a la casación examinar el quantum de la reparación civil, solo las bases jurídicas que la determinan y si se vulneró el principio acusatorio o dispositivo en orden a las cuantías peticionadas. (..)** En el presente caso una de las bases: **daño emergente, se condiciona a las resultas del proceso civil.**”

En cuanto al lucro cesante y daño moral atendidos, la Corte sostiene que lo colegido no repercute en “...*la suma de setenta y cinco mil trescientos setenta y un mil soles con ochenta céntimos, la que indefectiblemente debe ser pagada solidariamente por los imputados condenados.*”

V. CONCLUSIONES

1. El hecho de desnaturalizar o tergiversar las características de un bien inmueble objeto, al celebrar una **escritura pública**, sí constituye una “declaración falsa” sancionada bajo los alcances del delito de **falsedad ideológica**, previsto y sancionado en el artículo 428° del Código Penal, siempre que repercuta en perjuicio de los derechos de terceras personas.
2. Son dos los verbos rectores que sanciona el texto del artículo 428° del Código Penal: **a) insertar**: se trata de una conducta que solo puede ser atribuible al funcionario público (notario público). Ello supone un proceder doloso respecto de la falsedad de los datos que él ingresa al instrumento público, con entidad de perjudicar a terceros; y, **b) hacer insertar**: Se trata de un comportamiento que solo puede ser atribuible a los particulares (nunca al notario), donde el proceder del funcionario se acoge en la buena fe de las partes contratantes. Implica “engañar” al funcionario público que ingresa la información en el documento público. En el caso analizado, el primer juez de fallo sanciona al señor A.R.C.S, bajo el verbo rector: “hacer insertar”; decisión que fue confirmada por la Sala; sin embargo, en el segundo juicio, el juez de fallo condena a M.C.C.S, por el verbo: “insertar”; empero, esta posición fue variada por la Sala, enfatizando que su conducta responde a: “hacer insertar”, en tanto solo el notario público puede “insertar” hechos falsos en una escrita pública.
En efecto, el actuar de los procesados responder a un “**hacer insertar**”, en tanto, de acuerdo a los hechos objeto de incriminación (que limita el debate en juicio), el notario fue inducido por las partes contratantes a insertar una declaración falsa, en cuanto afirma que el predio ubicado en la Mz K –Lote 7, inscrita en la partida registral N° 11186527, era una azotea, cuando en la realidad era un departamento en forma.
3. Al desarrollarse la motivación judicial, para fijar las penas privativa de libertad y de multa que se impuso a la acusada, se infringió el artículo 45-A del Código Penal, cuyo texto estatuye que “*b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena se determina dentro del tercio intermedio.*” En efecto, pese a que el juez de juicio determinó que el grado de participación de la encausada, era la de coautora, inaplicó la agravante común: “pluralidad de agentes que participaron en el hecho delictivo”, prevista en el artículo 46, numeral 2, literal i), del Código Penal, que incluso fue alegada por el Ministerio Público para postular sus pretensiones punitivas dentro del tercio intermedio (de 4 a 5 años de pena privativa de libertad y de 242 a 304 días-multa). Se infringió, además, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139.5 de la constitución, en el en su vertiente de “ausencia de motivación”, en tanto en el sétimo considerando de la sentencia (que desarrolla la determinación de la pena), no se esboza argumento alguno respondiente a la pretensión punitiva del Ministerio Público.

4. Sostenemos que No puede condicionarse la ejecutabilidad de la reparación civil (en su extremo de daño emergente), a "las resueltas del proceso civil". En ese sentido, la decisión de la Corte Suprema de supeditar el pago del monto fijado por concepto de daño emergente, es incorrecta, no solo porque de acuerdo al artículo 92° del mismo Código Penal, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena "y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena", sino, porque la ejecución de la pretensión civil que se forja y debate en el proceso penal, no puede condicionarse a las resueltas en un proceso distinto, más allá de que en su curso se debata tal extremo.

Su fallo presupone que en ejecución de sentencia no puede exigirse su pago. Menudo problema el que se generaría si, luego de transcurrir los dos años de periodo de prueba, fijados en las sentencias de mérito (prorrogable por un año más), aún no se emite sentencia definitiva en la causa civil.

Ello tornaría en inejecutable la sentencia penal en el extremo que ordena a los sentenciados, pagar la suma de S/ 376,859.06 soles, por concepto de daño emergente, a favor de la agraviada Zelmira Mejía Morales.

Lo correcto era reafirmar la independencia del objeto civil que, por celeridad y con la finalidad de evitar decisiones contradictorias, se acumula en el proceso penal; en consecuencia, reafirmamos lo sostenido por la Sala Superior al sostener que la reparación civil ex delito, no puede supeditarse al término de un proceso civil previo (el de nulidad de acto jurídico) o supeditar su pago hasta "las resueltas" de dicha causa.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALCÓCER POVIS, EDUARDO (2021): Introducción al Derecho Penal Parte Especial, Jurista Editores, Lima.
- BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto (2013): Manual de Derecho Penal. Parte Especial. San Marcos, Lima.
- GARCIA CAVERO, Percy (2019): Derecho Penal Parte General. Ideas, Lima.
- REATEGUI SANCHEZ, James (2022): Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Legales instituto, Lima.
- PRADO SALDARRIAGA, VICTOR (2015): Determinación judicial de la pena. Instituto pacífico. Lima.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE



562
quinientos
sesenta y dos

RECURSO CASACIÓN N.º 1947-2021/LAMBAYEQUE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Delito de falsedad ideológica. Reparación civil

Sumilla: 1. Este delito recae exclusivamente sobre el contenido de representación del documento público, sin que se modifiquen ni limiten para nada los signos de autenticidad del mismo –es un documento externo y formalmente verdadero–; el documento auténtico es el objeto de la acción. La conducta falsaria afecta la función probatoria del documento público. El contenido del documento es falso y, en función a lo que éste debe probar, el falsario tiene la obligación de decir la verdad –sobre la existencia histórica de un acto o hecho y sus modalidades circunstanciales, en cuanto sean ellas productoras de efectos previstos por el derecho–. Por ejemplo, de los datos que se hizo incluir en la escritura pública dependen derechos de terceros que no intervienen en él. 2. Sin duda, no basta que se incluya o se haga incluir una mentira en el documento público, sino que es imprescindible que esa mentira –que puede recaer sobre numerosas circunstancias– se refiera a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar un perjuicio. 3. Desde la responsabilidad civil, con independencia de que el tipo delictivo de falsedad ideológica castiga la posibilidad de perjuicio, en el presente caso, según se advirtió de los hechos declarados probados, se generó un daño efectivo a la agraviada –lógica de agotamiento desde la perspectiva penal–, pues el comportamiento falsario de los imputados recurrentes, según se expuso, importó que la propiedad y las características del bien materia de la escritura pública falsa históricamente se altere y desde la perspectiva registral el bien inmueble –que se inscribió– aparezca a nombre de uno de los encausados y con características distintas: no era una azotea, sino un departamento en forma. La afectación es, pues, palmaria y, en tal virtud, mediando imputación objetiva y subjetiva, corresponde una indemnización.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, trece de julio de dos mil veintidós

VISTOS; en audiencia pública; los recursos de casación, por la causal de infracción de precepto material interpuestos por los encausados

[REDACTED]
agosto de dos mil veintiuno, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas dos, de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, los condenó como coautores del delito de falsedad ideológica en agravio de [REDACTED] a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y ciento ochenta días multa, así como al pago solidario por concepto de reparación civil de cuatrocientos cincuenta y dos mil ochenta y nueve soles con ochenta céntimos a favor de [REDACTED]



quinientos soles a favor de [REDACTED] con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

563
quinientos
sesenta y
tres

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado que el encausado [REDACTED] se puso de acuerdo con su hermana y coencausada [REDACTED] para insertar datos falsos en un documento público, específicamente en la escritura pública mil novecientos cuarenta y doce de junio de dos mil diecisiete. A estos efectos el encausado [REDACTED] realizó una transferencia a favor de su coimputada [REDACTED] de siete bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal que conformaba con la agraviada [REDACTED]. La encausada [REDACTED] no tenía capacidad adquisitiva para que al momento de la transferencia haya pagado el monto total que aparece en la misma por la transferencia de esos siete inmuebles, los mismos que se subvaluó con la finalidad de finiquitar la simulación y despojar de esta manera los derechos de propiedad de la agraviada. En la data de la transferencia existía una separación y un proceso potencial de divorcio entre la agraviada [REDACTED] y el encausado [REDACTED]. Como dato fáctico específico, en la aludida escritura pública se consigno como azotea un bien inmueble que fue vendido en cuatro mil novecientos veinte soles, cuyas características, en realidad, corresponden a un *open house*, ubicado

[REDACTED]
americanos con ochenta y ocho céntimos, según el informe técnico de valorización 16-2018, de suerte que se evidenció el dolo de realizar una transferencia para desconocer derechos de propiedad de la víctima.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del proceso, se tiene lo siguiente:

1. La acusación fiscal, de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, calificó los hechos acusados como delito de falsedad ideológica, previsto y sancionado en el artículo 428 del Código Penal, y solicitó se imponga a los encausados cinco años de pena privativa de libertad y doscientos cincuenta días multa, así como el pago de dos mil soles por concepto de reparación civil.
2. La primera sentencia, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, condenó a [REDACTED] al delito de falsedad ideológica en agravio de [REDACTED] le impuso tres años de [REDACTED]



RECURSO CASACIÓN N.º 1947-2021/LAMBAYEQUE



564
quinientos
sesenta y
cuatro

pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y ciento ochenta días multa, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; y, absolvió a [REDACTED]

[REDACTED] de la acusación fiscal formulada en su contra por tanto de [REDACTED]

3. [REDACTED] con recurso de apelación el encausado [REDACTED] el representante del Ministerio Público y abogado de la actora civil. La Tercera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque con fecha once de agosto de dos mil veintiuno confirmó la sentencia condenatoria contra [REDACTED] y anuló tanto la reparación civil fijada en cinco mil soles como el extremo a favor de [REDACTED] por lo que ordenó se realice nuevo juicio oral.

4. El Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo emitió nueva sentencia de primera instancia. Ésta corre a fojas dos de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno. Condenó a [REDACTED] como coautora del delito de falsedad ideológica en agravio de [REDACTED]

[REDACTED] y le impuso tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y ciento ochenta días multa, así como fijó por concepto de reparación civil un millón veintiocho mil quinientos cincuenta soles con cuatro céntimos a favor de la agraviada [REDACTED] y quinientos soles a favor de [REDACTED]

5. La defensa de los condenados y el abogado de la agraviada interpusieron recurso de apelación. Los primeros en el extremo condenatorio y el segundo en el extremo de la reparación civil. Este último solicitó se eleve a un millón cuatrocientos setenta y ocho mil setecientos ochenta y nueve soles.

6. Concedido el recurso de apelación y culminado el trámite impugnativo, la Tercera Sala Penal de Apelaciones profirió la sentencia de vista de fojas setenta y dos, de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas dos de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, condenó [REDACTED] como coautora del delito de falsedad ideológica en agravio de [REDACTED] a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y ciento ochenta días multa, así como al pago solidario de los dos condenados de cuatrocientos cincuenta y dos mil ochenta y nueve soles con ochenta céntimos a favor de [REDACTED] y quinientos soles a favor de [REDACTED]



565
quinientas
sesenta y
cinco

7. Contra la sentencia de vista los abogados de los encausados promovieron recurso de casación.

TERCERO. Que la encausada [REDACTED] en su escrito de recurso de casación de fojas noventa, de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, invocó, expresamente, el motivo de casación de infracción de precepto material (artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Cuestionó la errónea interpretación del alcance de declaración falsa en una escritura pública; y, por ello, propuso, la dilucidación de ese elemento típico. Respecto de la reparación civil, arguyó la falta de análisis respecto a las exigencias del daño civil, y destacó la vulneración de las normas civiles sobre la materia.

CUARTO. Que el encausado [REDACTED] en su escrito de recurso de casación de fojas cien, de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, ampliado el seis de abril de dos mil veintidós, invocó, expresamente, el motivo de casación de infracción de precepto material (artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal). Afirmó la errónea aplicación del artículo 93, incisos 1 y 2, del Código Penal, desde que en el daño está en función a la afectación de la seguridad del tráfico jurídico, de suerte que la reparación civil debe cumplir una función reparadora consistente en la reparación del daño, no de la propiedad, tanto más si sobre este punto existen dos procesos civiles.

QUINTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas ciento diecinueve, de veintinueve de abril de dos mil veintidós, es materia de dilucidación en sede casacional:

- A. Las causales de quebrantamiento de precepto material: artículo 429, numerales 3, del CPP.
- B. Desde el acceso excepcional planteó que se determine el alcance de la expresión típica “*declaraciones falsas concernientes a hechos que deben probarse con el documento*” estipulada en el artículo 428 del Código Penal.
- C. Por otra parte, se denunció por ambos imputados una infracción normativa en orden al daño generado y su cuantía, en atención a lo que se tutela en sede penal y a la existencia de procesos civiles vinculados al asunto. La primera encausada resaltó las propias bases de la reparación civil y su falta de razonamiento, lo que también importa una infracción normativa.

SEXTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos



565
quinientos
sesenta y
cinco

ampliatorios, se expidió el decreto de fojas ciento veinticuatro que señaló fecha para la audiencia de casación el día seis de julio último.

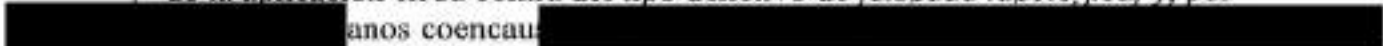
SÉPTIMO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se



OCTAVO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuado ese día, se realizó la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el objeto de la presente casación se circunscribe, de parte de la encausada [redacted] a determinar la corrección de la aplicación en su contra del tipo delictivo de falsedad ideológica; y, por [redacted]



...anos coencau... desde la responsabilidad civil su conducta generó un daño... y si la cuantía está correctamente definida. El examen casacional se realizará desde la causal de quebrantamiento de precepto material.

SEGUNDO. Que no está en discusión la *quaestio facti*. En todo caso, desde la Ejecutoria Suprema de calificación de los recursos de casación solo corresponde revisar el juicio de subsunción normativa jurídico penal, y si existe un daño civil indemnizable y sus alcances. Solo se analizarán los errores jurídicos que contenga la sentencia de vista y, de conformidad con el artículo 432, apartado 2, del CPP, esta Sala de Casación se sujetará de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos.

TERCERO. Que, si bien la acusación fiscal comprendió los siete inmuebles objeto de transferencia en la escritura pública número mil novecientos cuarenta, finalmente en la primera sentencia de primer grado de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve [Sección III, Literal F, folio veintiséis]



pues como recordó la última sentencia de vista, materia de casación, sobre esa transferencia específica se circunscriben los juicios de responsabilidad



566
quinientos
sesenta y
seis

penal y civil [vid.: III Antecedentes – folio 3 y V.7 Reparación civil – folio quince].

CUARTO. Que el delito de falsedad ideológica, previsto y sancionado por el artículo 428 del Código Penal, castiga al “[...] que inserta o hace insertar, en instrumento públicos, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, [...]”. Este delito recae exclusivamente sobre el contenido de representación del documento público, sin que se modifiquen ni imiten para nada los signos de autenticidad del mismo –se trata de un documento público externo y formalmente verdadero–. El documento auténtico es el objeto de la acción. La conducta falsaria afecta la función probatoria del documento público. Es de resaltar que el contenido del documento es falso y, en función a lo que éste debe probar, el falsario tiene la obligación de decir la verdad –se entiende, sobre la existencia histórica de un acto o hecho y sus modalidades circunstanciales, en cuanto sean ellas productoras de efectos previstos por el derecho–. Por ejemplo, si de los datos que se hizo incluir en la escritura pública dependen derechos de terceros que no intervienen en el acto [CREUS, CARLOS: *Derecho Penal Parte Especial*, Tomo II, 6ta. Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999, pp. 427 y 419]. ∞ Sin duda, no basta que se incluya o se haga incluir una mentira en el documento público, sino que es imprescindible que esa mentira –que puede recaer sobre numerosas circunstancias– se refiera a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar un perjuicio [ALCÓCER POVIS, EDUARDO: *Introducción al Derecho Penal Parte Especial*, Jurista Editores, Lima, 2021, p. 363]. Además, el documento público cuyo contenido se cuestiona debe ser apto para producir un menoscabo a los derechos de terceros.

QUINTO. Que no hay duda alguna en que, con la mentira, se afectó la función probatoria de las escrituras públicas cuestionadas. En rigor, con esta presunta compra venta se afectó a la titular del bien “vendido”, que por este comportamiento vio afectado su derecho de propiedad. Se incorporó, además y de modo relevante, datos falsos acerca de las características del bien inmueble, lo que se erige en una declaración que con carácter directo y principal es el objeto concreto del contenido dotado de eficacia probatoria privilegiada de la escritura pública. En este documento [REDACTED] a los encausados [REDACTED] respectivamente; y, se utilizó para su inscripción [REDACTED] la intervención delictiva a título de coautores es patente, en tanto otorgantes del documento: ellos hicieron insertar al notario esa mentira con aptitud para causar perjuicio.



567
quinientos
sesenta y
siete

∞ El motivo de casación no puede prosperar. El tipo penal de falsedad ideológica se interpretó y aplicó o subsumió correctamente a los hechos declarados probados.

SEXO. Que, desde la responsabilidad civil, con independencia de que el tipo delictivo de falsedad ideológica castiga la posibilidad de perjuicio, en el presente caso, según se advirtió de los hechos declarados probados, se generó un daño efectivo a la agraviada –lógica de agotamiento desde la perspectiva penal–, pues el comportamiento falsario de los imputados recurrentes, según se expuso, importó que la propiedad y las características del bien materia de la escritura pública falsa históricamente se altere y desde la perspectiva registral el bien inmueble –que se inscribió– aparezca a nombre de uno de los encausados y con características distintas: no era una azotea, sino un departamento en forma. La afectación es, pues, palmaria y, en tal virtud, mediando imputación objetiva y subjetiva, corresponde una indemnización.

∞ El Tribunal Superior, para determinar la cuantía de la reparación civil, tomó en cuenta el valor del bien en cuestión, para lo cual se amparó en una pericia de valorización, no objetada por las partes, ascendiente a trescientos sesenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve soles con seis céntimos, (que es el cincuenta por ciento del valor del predio) monto al que incluyó el lucro cesante (ganancia patrimonial neta dejada de percibir) y el daño extrapatrimonial (afectación de derechos existenciales, padecimientos sufridos por la víctima), fijado equitativamente en un monto de setenta y cinco mil trescientos setenta y un mil soles con ochenta céntimos. Es de precisar, sin embargo, que la suma total adolece de error material, pues el monto correcto asciende a cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos treinta soles con ochenta y seis céntimos, y no cuatrocientos cincuenta dos mil ochenta soles con ochenta céntimos [vid.: Fundamento Quinto, numerales ocho y nueve, folio quince de la sentencia de vista].

SÉPTIMO. Que la defensa de los recurrentes [redacted] en la audiencia de casación [redacted]

[redacted] el encausado [redacted]

[redacted]. El proceso 1502-2017, iniciado ante el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, sobre nulidad de acto jurídico de los siete predios transferidos por el segundo; causa en que se declaró fundada la demanda interpuesta por Mejía Morales en primera y segunda instancia, [redacted]

[redacted]olver el recurso de casación interpuesto [redacted]

2. El proceso 6606-2017, iniciado en el Juzgado Civil del Módulo de José Leonardo Ortiz, seguido por la agraviada [redacted]

[redacted]ntra el encausado Álvaro Calderón Segura, sobre [redacted] por causal; causa que culminó con sentencia firme de primera instancia de



568
quinientos
sesenta y
ocho

veinte de mayo de dos mil diecinueve, pero que la ejecución de la separación de patrimonio se suspendió a la espera de la culminación del proceso por nulidad de acto jurídico.

OCTAVO. Que, ahora bien, el marco de apreciación jurídica entre daño penal y daño civil es distinto. El delito de falsedad ideológica es uno de riesgo o de peligro, pero el derecho civil por acto ilícito se concreta a la efectividad del daño producido (patrimonial y extra patrimonial). El daño, en este caso, reside en la comisión de una conducta ilícita, antijurídica –dolosa en este caso–, de la que en el *sub judice* no hay duda alguna, que, desde una relación de causalidad adecuada, afecta o lesiona un interés jurídicamente reconocido –o, más precisamente, recae en las consecuencias, esto es, en aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del interés privado [ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: *Derecho de la responsabilidad civil*, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2002, p. 157]– y, por tanto, ocasiona un deber de resarcimiento para su autor.

∞ Los daños, como exige el derecho civil, deben ser resarcidos de manera íntegra. La responsabilidad civil tiene un carácter compensatorio a los perjuicios por el hecho ilícito, teniendo en cuenta, en el presente caso, como factor de atribución el dolo en la actuación de los imputados, concretado a partir de la forma y circunstancias del hecho dañoso. La agraviada, desde la perspectiva registral, perdió el predio y, además, se alteró sus características; y, con ello, el disfrute del mismo y la obtención de ganancias con su alquiler o utilización, sin perjuicio de los padecimientos que le originó el hecho ilícito. En estas condiciones, el marco amplio de lo ocurrido debe ser apreciado por el órgano jurisdiccional. Así lo ha considerado, correctamente, el Tribunal Superior. No puede objetarse este análisis.

NOVENO. Que, sin embargo, no puede dejar de considerarse la discusión en sede civil entre agraviada e imputado, la cual no está concluida, específicamente el juicio sobre nulidad de acto jurídico, que incide, entre otros, en el bien materia de esta causa penal. El daño emergente, como consecuencia de la pérdida de la propiedad, puede variar radicalmente según el resultado del proceso civil antes citado, por lo que el monto fijado de trescientos sesenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve soles con seis céntimos, debe estar condicionado a las resultas del proceso civil, pues de otro modo, de ser favorable la demanda a la agraviada ella no solo recuperaría el predio, sino que con motivo de esta causa penal recibiría el valor del mismo, lo que es inaceptable porque constituiría un enriquecimiento injusto. Esta conclusión no puede ser la misma en relación con relación a la suma de setenta y cinco mil trescientos setenta y un mil



569
quinientos
sesenta y
nueve

soles con ochenta céntimos, la que indefectiblemente debe ser pagada solidariamente por los imputados condenados.

∞ Por ello, este motivo de casación también debe ampararse parcialmente. Así se declara. No corresponde a la casación examinar el *quantum* de la reparación civil, solo las bases jurídicas que la determinan y si se vulneró el principio acusatorio o dispositivo en orden a las cuantías peticionadas [cfr. STSE 228/2013, de veintidós de marzo]. En el presente caso una de las bases: daño emergente, se condiciona a las resultas del proceso civil.

DÉCIMO. Que, estando a las conclusiones arribadas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 al 3, y 504, apartado 2, del CPP. Las costas del recurso, por el primer extremo, debe ser abonada por la encausada Mónica Cecilia Calderón Segura. Estando a los resultados del segundo extremo del recurso de casación, es pertinente eximir del pago de las costas a ambos imputados recurrentes.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por la [redacted] material, interpuesto por la encausada [redacted] contra la sentencia de vista de fojas setenta y dos, de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas dos, de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la condenó como coautora del delito de falsedad ideológica en agravio de [redacted] de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y ciento ochenta días multa; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista en este extremo. **II. Declararon FUNDADO, parcialmente** los recursos de casación [redacted]

[redacted] diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, que revocando en un extremo fijó como reparación civil el pago solidario por concepto de reparación civil de cuatrocientos cincuenta y dos mil ochenta y nueve soles con ochenta céntimos a favor de [redacted] en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista en cuanto ordenó el pago solidario por concepto de reparación civil; y, **CASARON** la misma sentencia en la parte que estableció los montos de trescientos sesenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve soles con seis céntimos por daño emergente, y de setenta y cinco mil trescientos setenta y un mil soles con ochenta céntimos, por lucro cesante y daño extrapatrimonial; y, actuando al sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia; reformándola:



570
quinientos
+ setenta

FIJARON como monto de la reparación civil solidaria: (i) la suma de setenta y cinco mil trescientos setenta y un mil soles con ochenta céntimos, por lucro cesante y daño extrapatrimonial, que deberá pagarse sin condición alguna y en el plazo legalmente estipulado; y, (ii) la suma de trescientos sesenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve soles con ochenta céntimos por daño emergente, que sin embargo está condicionada al resultado del proceso civil de nulidad de acto jurídico, por lo que en sede de ejecución de la sentencia condenatoria se indagará constantemente sobre el desarrollo de esa causa. **III. CORRIGIERON** la suma total de la reparación civil, que asciende a cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos treinta soles con ochenta céntimos, sin perjuicio de lo estipulado en el punto anterior. **ORDENARON** a la encausada recurrente [REDACTED] el pago de las costas procesales del recurso que perdió, y serán ejecutadas por el Juez de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala de Casación. **V. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para que por ante el órgano jurisdiccional competente continúe la ejecución procesal de la sentencia condenatoria, sin perjuicio de remitirse las actuaciones; registrándose. **VI. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

C5MC/AMDN

Señor Juez: Doy cuenta a Usted de manera remota, respecto al presente cuaderno que mediante **sentencia contenida en la resolución número veintidós, de fecha 25 de mayo del 2021**, se resolvió **CONDENAR** a la acusada [REDACTED] como coautor del delito de CONTRA LA FE PUBLICA en su figura de FALSEDAD IDEOLÓGICA previsto en el Primer Párrafo del artículo 428 del Código Penal, en agravio de **MEJÍA MORALES, [REDACTED] RES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS**; quedando sujeto la sentenciada a las siguientes reglas de conducta previstas en el artículo 58 del Código Penal: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez de Investigación Preparatoria; **b)** Comparecer mensualmente al Juzgado de Investigación Preparatoria, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, y **c)** Reparar el daño ocasionado por el delito consistente en cancelar el íntegro de la reparación civil que comprende la indemnización por el daño ocasionado, bajo expreso apercibimiento de aplicársele cualquiera de las alternativas del artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento.

SE IMPONE la pena de **CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA**, la cual equivale para la sentenciada [REDACTED] suma de S/.12015.00, montos que deberá cancelar a favor del Estado dentro de diez días de pronunciada la sentencia, conforme lo establece el artículo 44° del Código Penal, bajo expreso apercibimiento de convertirse cada día multa no pagado en un día de pena privativa de libertad de conformidad con lo previsto por el artículo 56° del citado Código.

SE FIJO en la suma ascendente de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINI [REDACTED] S** (S/.1,228,550.04), que comprende la indemnización por el daño ocasionado, monto que deberá pagar los sentenciados a la parte agraviada y la suma de QUINIENTOS SOLES (S/.500.00) a favor de DÁVILA FERNANDEZ, DOMINGO ESQUIVEL, conforme a los fundamentos esgrimidos en la reparación civil, es decir donde se establece el monto para cada agraviado.

SE FIJO a la sentencia [REDACTED] **A** el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia,

Mediante **sentencia de vista, recaída en la resolución treinta y uno, de fecha 17 de agosto del 2021**, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones, se resolvió; **CONFIRMAR** en parte la sentencia contenida en la resolución número veintidós de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, que condena a MÓNICA CECILIA CALDERÓN SEGURA como coautora del delito de CONTRA LA FE PUBLICA en su figura de FALSEDAD IDEOLÓGICA previsto en el Primer Párrafo del artículo 428 del Código Penal, [REDACTED] **DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS**; quedando sujeto la sentenciada a reglas de conducta previstas en el artículo 58 del Código Penal, bajo expreso apercibimiento de aplicársele cualquiera de las alternativas del artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento. Se impone la pena de **CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA**, la cual equivale para la sentenciada [REDACTED] **IA** la suma de S/.12015.00, **SE CONFIRMA** en cuanto fija en la suma de QUINIENTOS SOLES como reparación civil a favor del agraviado DOMINGO ESQUIVEL DÁVILA FERNÁNDEZ, la **REVOCARON** en el extremo que fijó en la suma ascendente de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 04/100 SOLES** (S/.1,228,550.04), que comprende la indemnización por el daño ocasionado, monto que deberá pagar los sentenciados a la parte [REDACTED] **suma de**

452,089.80 soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar solidariamente los sentenciados ÁLVARO RENATO CALDERÓN SEGURA y MÓNICA [REDACTED] la agraviada ZELMIRA ELENA MEJÍA MORALES, la confirmaron en lo demás que contiene. Dispusieron que el especialista a cargo del trámite del proceso descargue también en Decisiones Judiciales en el día. Se dispone devolver la carpeta de apelación al juzgado de origen; lo que informo para los fines pertinentes.

Chiclayo, 14 de octubre del 2021.

1º JUZG. INVEST. PREPARATORIA - FLAGRANCIA, OAF Y CEED

EXPEDIENTE : 02085-2018-4-1706-JR-PE-04

JUEZ : CHANAME CHUMAN CARLOS ALFREDO

ESPECIALISTA : AGUINAGA VASQUEZ JESSICA GIOVANNA

ABOGADO : EDUARDO COSMOPOLIS TORRES ,

MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA SUPERIOR DE APELACIONES ,

IMPUTADO : [REDACTED]

DELITO : FALSEDAD IDEOLÓGICA.
CALDERON SEGURA, MONICA CECILIA

DELITO : FALSEDAD IDEOLÓGICA.

AGRAVIADO : [REDACTED] EL

REQUIRIENTE : MINISTERIO PUBLICO ,

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y CUATRO

Chiclayo, catorce de octubre

De dos mil veintiuno

AUTOS y VISTOS:

AVOQUESE, al conocimiento del señor Juez que suscribe y con la razón dada por la especialista legal y el cuaderno de debate, remitido por el Juzgado Unipersonal de Chiclayo, y :

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

De conformidad con el artículo 488º, inciso 3), del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), corresponde al Ministerio Público el control de la ejecución de las sanciones penales en general, instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando al Juez de Investigación Preparatoria los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la ley.

Asimismo, conforme al artículo 489º, inciso 2), del NCPP el Juez de Investigación Preparatoria está facultado para resolver todos los incidentes que se susciten durante la ejecución de las sanciones establecidas en el numeral anterior. Hará las comunicaciones dispuestas por la Ley y practicará las diligencias necesarias para su debido cumplimiento.

De otra parte, conforme a la Casación N° 79-2009-Piura expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema del 17.09.10, el proceso penal de ejecución, como corresponde a su naturaleza jurisdiccional, está bajo la dirección del órgano jurisdiccional, por lo que el Poder Judicial no puede renunciar a este ámbito del proceso penal, destinado precisamente a la realización judicial de las consecuencias jurídicas, civiles y penales, establecidas en la sentencia firme que se erige en título de ejecución.

SEGUNDO:

Mediante **sentencia contenida en la resolución número veintidós, de fecha 25 de mayo del 2021**, se resolvió **CONDENAR** a la acusada [REDACTED], como coautor del delito de CONTRA LA FE PUBLICA en su figura de FALSEDAD IDEOLÓGICA previsto en el Primer Párrafo del artículo 428 del Código Penal, en agravio de [REDACTED] tal se le impone **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS**; quedando sujeto la sentenciada a las siguientes reglas de conducta previstas en el artículo 58 del Código Penal: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez de Investigación Preparatoria; **b)** Comparecer mensualmente al Juzgado de Investigación Preparatoria, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, y **c)** Reparar el daño ocasionado por el delito consistente en cancelar el íntegro de la reparación civil que comprende la indemnización por el daño ocasionado, bajo expreso apercibimiento de aplicársele cualquiera de las alternativas del artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento.

SE IMPONE la pena de **CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA**, la cual equivale para la sentenciada [REDACTED] suma de S/.12015.00, montos que deberá cancelar a favor del Estado dentro de diez días de pronunciada la sentencia, conforme lo establece el artículo 44° del Código Penal, bajo expreso apercibimiento de convertirse cada día multa no pagado en un día de pena privativa de libertad de conformidad con lo previsto por el artículo 56° del citado Código.

SE FIJO en la suma ascendente de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 04/100 SOLES** (S/.1,228,550.04), que comprende la indemnización por el daño ocasionado, monto que deberá pagar los sentenciados a la parte agraviada y la suma de **QUINIENTOS SOLES** (S/.500.00) a favor de **DÁVILA FERNANDEZ, DOMINGO ESQUIVEL**, conforme a los fundamentos esgrimidos en la reparación civil, es decir donde se establece el monto para cada agraviado.

SE FIJO a la sentenciada [REDACTED] el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia,

Mediante **sentencia de vista, recaída en la resolución treinta y uno, de fecha 17 de agosto del 2021**, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones, se resolvió; **CONFIRMAR** en parte la sentencia contenida en la resolución número veintidós de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, que condena a **MÓNICA CECILIA CALDERÓN SEGURA** como coautora del delito de CONTRA LA FE PUBLICA en su figura de FALSEDAD IDEOLÓGICA previsto en el Primer Párrafo del artículo 428 del Código Penal, en agravio de **MEJÍA MORALES, ZELMIRA ELENA**; como tal se le impone **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS**; quedando sujeto la sentenciada a reglas de conducta previstas en el artículo 58 del Código Penal, bajo expreso apercibimiento de aplicársele cualquiera de las alternativas del artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento. Se impone la pena de **CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA**, la cual equivale para la sentenciada [REDACTED] la suma de S/.12015.00, **SE CONFIRMA** en cuanto fija en la suma de **QUINIENTOS SOLES** como reparación civil a favor del agraviado **DOMINGO ESQUIVEL DÁVILA FERNÁNDEZ**, la **REVOCARON** en el extremo que fijó en la suma ascendente de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 04/100 SOLES** (S/.1,228,550.04), que comprende la indemnización por el daño ocasionado, monto que deberá pagar los sentenciados a la parte agraviada. **REFORMÁNDOLA FIJARON en la suma de 452,089.80 soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar** [REDACTED] el tramite del proceso descargue también en Decisiones Judiciales en el día.

TERCERO:

Asimismo, cabe precisar que esta Corte Superior de Justicia de Lambayeque a implementado el control biométrico, siendo así por Oficio Circular N° 279-2014-P-CSJL-A/PJ, se ha comunicado que la regla de conducta de comparecer personal, mensual y obligatoriamente al juzgado para informar y justificar sus actividades, se hará mediante Control Biométrico, en consecuencia se debe requerir al sentenciado a fin de que se registre sus datos en el siguiente formulario <https://cutt.ly/gd6lhei>, a efectos que durante el periodo de emergencia nacional por el Covid-19 se realice el control de manera virtual, en caso de requerir efectuar de consultas o informes puede hacerlo a través del correo electrónico dchicoma@pj.gob.pe o el número de celular 970805677, bajo apercibimiento de aplicarse cualquiera de las alternativas del artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento, esto es, dejarse sin efecto la suspensión de la pena, convertirse en efectiva y ordenar su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo; Ex Picsi.

SE RESUELVE:

1. **TENER** por remitidos por el **SEXTO** Juzgado Unipersonal el presente cuaderno a este Juzgado en donde se proveerán las resoluciones del presente proceso, siendo así: **PROCÉDASE A LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.**
2. **ESTABLECER** que la sentenciada [REDACTED] **A**, durante el periodo de emergencia nacional por el COVID 19, **COMPAREZCA DE MANERA VIRTUAL Y OBLIGATORIAMENTE** ante el área de Registro y Control Biométrico, para lo cual deberá de registrar sus datos en el siguiente formulario <https://cutt.ly/gd6lhei>, a efectos que durante el periodo de emergencia nacional por el Covid-19 se realice el control de manera virtual, en caso de requerir efectuar de consultas o informes puede hacerlo a través del correo electrónico dchicoma@pj.gob.pe o el número de celular 970805677.
3. **REQUIERASE** a la sentenciada [REDACTED] y al sentenciado [REDACTED] para que cumplan con las reglas de conducta, entre ellas pagar solidariamente, la reparación civil la misma que asciende a la suma de 452,089.80 soles; BAJO APERCIBIMIENTO de aplicarse cualquiera de las alternativas del artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento, esto es, dejarse sin efecto la suspensión de la pena, convertirse en efectiva y ordenar su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo; Ex Picsi.
4. **REQUIERASE** a la sentenciada [REDACTED] para que cumpla con lo ordenado en la sentencia de autos, esto con la pena de **CIENTO C** [REDACTED] sentenciada la suma de S/.12015.00, montos que debió cancelar a favor del Estado dentro de diez días de pronunciada la sentencia.
5. **PRECÍSESE** que los sentenciados desde la expedición de la sentencia no han realizado pago alguno en el presente incidente por concepto de reparación civil, debiendo poner en conocimiento **DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, el incumplimiento del pago del saldo de la reparación civil**, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
6. Conforme a lo estipulado en Resolución Administrativa N° 000133-2020-CE-PJ, de fecha 7 de mayo del 2020, **CÚMPLASE** con adherir los escritos (ingresados virtualmente) y actuaciones trabajadas de manera remota al Expediente físico en su debida oportunidad.
7. **NOTIFIQUESE** conforme a Ley, debiendo notificar a los sentenciados también en su domicilio real. **Interviene** la especialista de juzgado que da cuenta por disposición superior.

Señora Juez: Doy cuenta a Usted de manera remota, respecto al presente proceso que **mediante sentencia contenida en la resolución cuatro, de fecha 24 de octubre del 2019; se resolvió: CONDENAR al acusado** [REDACTED], cuyas calidades personales obran en la parte expositiva de esta sentencia como autor, del delito contra la fe pública, en su figura de FALSEDAD IDEOLÓGICA, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 428 del Código Penal en agravio de ZELMIRA ELENA MEJÍA MORALES y Domingo Esquivel Dávila Fernández, en consecuencia se le impone **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN, por el período de prueba de DOS AÑOS.** Quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58° del Código Penal: 1. Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación; 2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez de ejecución 3. Comparecer mensualmente al juzgado de investigación preparatoria, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; 4. Reparar el daño ocasionado es decir pagar la reparación civil, **bajo apercibimiento de aplicarse el inciso tercero del artículo 59 del Código Penal**, en caso de incumplimiento.

SE LE IMPONE CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA, que teniendo en cuenta el 25% de sus remuneraciones **asciende a s/1,125.00** a ser pagado dentro del plazo de 10 días conforme al artículo 44 del Código Penal.

Se fija como REPARACIÓN CIVIL la suma de **CINCO MIL SOLES** como indemnización, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, en la proporción del 50% para cada uno de los agraviados, bajo apercibimiento de ordenar su inscripción en el registro de deudores de delitos dolosos-REDERECI. Sin perjuicio de restituir los bienes materia de la transferencia o su valor a la sociedad conyugal para su correspondiente liquidación conforme a la parte considerativa. Así como el pago de las COSTAS si los hubiere, que se efectuará en ejecución de sentencia.

Se **ABSUELVE** a la acusada, [REDACTED] atribuidos en su contra como coautores del delito CONTRA LA FE PUBLICA, en su figura de FALSEDAD IDEOLÓGICA, ilícito previsto en el artículo 428 del Código Penal, en agravio de ZELMIRA ELENA MEJÍA MORALES y Domingo Esquivel Dávila Fernández y se anulen los antecedentes policiales y judiciales de la encausada de ser el caso, oficiándose con tal fin.

Mediante **SENTENCIA DE VISTA, contenida en la resolución doce, de fecha 11 de agosto del 2020**, se resolvió **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la **resolución número cuatro de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, mediante la cual se condenó al acusado [REDACTED] **el delito contra la fe pública, en su figura de FALSEDAD IDEOLÓGICA**, ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 428 del Código Penal en agravio de Zelmira Elena Mejía Morales y Domingo Esquivel Dávila Fernández, imponiéndole **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN, por el período de prueba de DOS AÑOS.** Quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58° del Código Penal: 1. Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación; 2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez de ejecución; 3. Comparecer mensualmente al juzgado de investigación preparatoria, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; 4. Reparar el daño ocasionado es decir pagar la reparación civil, bajo apercibimiento de aplicarse el inciso tercero del artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento. Se impuso CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA, que teniendo en cuenta el 25% de sus remuneraciones asciende a S/. 1,125.00 a ser pagado dentro del plazo de 10 días conforme al artículo 44° del Código Penal., con costas y con lo demás que contiene.

SE DECLARÓ NULA la sentencia contenida en la **resolución número cuatro de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve EN EL EXTREMO DE LA REPARACIÓN CIVIL impuesta al procesado** [REDACTED], debiendo llevarse a cabo otro juicio por el mismo juez de la causa conforme a la parte considerativa de esta sentencia.

SE DECLARÓ NULA la sentencia contenida en la **resolución número cuatro de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve EN EL EXTREMO QUE RESOLVIÓ**

ABSOLVER A LA ACUSADA MONICA CALDERON SEGURA, DE LOS CARGOS ATRIBUIDOS EN SU CONTRA COMO COAUTORA DEL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA, EN SU FIGURA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA, ilícito previsto en el artículo 428° del Código Penal, en agravio de ZELMIRA ELENA MEJÍA MORALES y Domingo Esquivel Dávila Fernández, DEBIENDO LLEVARSE A CABO UN NUEVO JUICIO por el mismo juez, conforme se ha dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Estando a lo resuelto en el presente proceso, siguiendo el trámite correspondiente, el juzgado de juzgamiento, **mediante sentencia contenida en la resolución número veintidós, de fecha 25 de mayo del 2021,** se resolvió CONDENAR a la acusada [REDACTED] A, como coautor del delito de CONTRA LA FE PUBLICA en su figura de FALSEDAD IDEOLÓGICA previsto en el Primer Párrafo del artículo 428 del Código Penal, en [REDACTED]

TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS; quedando sujeto la sentenciada a las siguientes reglas de conducta previstas en el artículo 58 del Código Penal: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez de Investigación Preparatoria; **b)** Comparecer mensualmente al Juzgado de Investigación Preparatoria, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, y **c)** Reparar el daño ocasionado por el delito consistente en cancelar el íntegro de la reparación civil que comprende la indemnización por el daño ocasionado, bajo expreso apercibimiento de aplicársele cualquiera de las alternativas del artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento.

SE IMPONE la pena de **CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA**, la cual equivale para la sentenciada [REDACTED] A la suma de **S/.12015.00**, montos que deberá cancelar a favor del Estado dentro de diez días de pronunciada la sentencia, conforme lo establece el artículo 44° del Código Penal, bajo expreso apercibimiento de convertirse cada día multa no pagado en un día de pena privativa de libertad de conformidad con lo previsto por el artículo 56° del citado Código.

SE FIJÓ en la suma ascendente de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 04/100 SOLES (S/.1,228,550.04)**, que comprende la indemnización por el daño ocasionado, monto que deberá pagar los sentenciados a la parte agraviada y la suma de **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)** a favor de DÁVILA FERNANDEZ, DOMINGO ESQUIVEL, conforme a los fundamentos esgrimidos en la reparación civil, es decir donde se establece el monto para cada agraviado.

SE FIJÓ a la sentenciada C [REDACTED] A el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

Mediante **SENTENCIA DE VISTA, contenida en la resolución treinta y uno, de fecha 17 de agosto del 2021,** se resolvió **CONFIRMAR** en parte la sentencia contenida en la resolución número veintidós de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, que condena a MÓNICA CECILIA CALDERÓN SEGURA como coautora del delito de CONTRA LA FE PUBLICA en su figura de FALSEDAD IDEOLÓGICA previsto en el Primer Párrafo del artículo 428 del Código Penal, en agravio de [REDACTED] como tal se le impone **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS;** quedando sujeto la sentenciada a reglas de conducta previstas en el artículo 58 del Código Penal, **bajo expreso apercibimiento de aplicársele cualquiera de las alternativas** del artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento. Se impone la pena de **CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA**, la cual equivale para la sentenciada CALDERÓN [REDACTED] **S/.12015.00**, **SE CONFIRMA** en cuanto fija en la suma de **QUINIENTOS SOLES** como reparación civil a favor del agraviado DOMINGO ESQUIVEL DÁVILA FERNÁNDEZ, la **REVOCARON** en el extremo que fijó en la suma ascendente de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 04/100 SOLES (S/.1,228,550.04)**, que comprende la indemnización por el daño ocasionado, monto que deberá pagar los sentenciados a la parte agraviada. **REFORMÁNDOLA FIJARON en la suma de 452,089.80 soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar solidariamente los sentenciados** [REDACTED] A y [REDACTED]

MORALES, la confirmaron en lo demás que contiene.

En ese sentido, es de indicar del Sistema Integrado de Justicia que se advierte que no obra consignación de depósito judicial por concepto de reparación civil en el presente proceso.

Chiclayo, 25 de octubre del 2021.

1º JUZG. INVEST. PREPARATORIA - FLAGRANCIA, OAF Y CEED

EXPEDIENTE : 02085-2018-4-1706-JR-PE-04
JUEZ : PRIMO VASQUEZ MARIA CELIA
ESPECIALISTA : AGUINAGA VASQUEZ JESSICA GIOVANNA
ABOGADO : EDUARDO COSMOPOLIS TORRES ,
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA SUPERIOR DE APELACIONES ,
IMPUTADO :
DELITO : FALSEDAD IDEOLÓGICA.
CALDERON SEGURA, MONICA CECILIA
DELITO : FALSEDAD IDEOLÓGICA.
AGRAVIADO :
REQUIRIENTE : MINISTERIO PUBLICO

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y CINCO

Chiclayo, cinco de noviembre

De dos mil veintiuno

AUTOS, VISTOS; con la razón dada por la especialista legal, el requerimiento de revocatoria de pena presentada por el representante del Ministerio Público; y proveyendo conforme al estado de

, y; **CONSIDERANDO**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 488°, inciso 3), del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), corresponde al Ministerio Público el control de la ejecución de las sanciones penales en general, instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando al Juez de Investigación Preparatoria los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la ley.

SEGUNDO: Asimismo, conforme al artículo 489°, inciso 2), del NCPP el Juez de Investigación Preparatoria está facultado para resolver todos los incidentes que se susciten durante la ejecución de las sanciones establecidas en el numeral anterior; y realizando las comunicaciones dispuestas por Ley; practicando las diligencias necesarias para su debido cumplimiento. De otra parte, conforme a la Casación N° 79-2009-Piura expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema del 17.09.10, el proceso penal de ejecución, como corresponde a su naturaleza jurisdiccional, está bajo la dirección del órgano jurisdiccional, por lo que el Poder Judicial no puede renunciar a este ámbito del proceso penal, destinado precisamente a la realización judicial de las consecuencias jurídicas, civiles y penales, establecidas en la sentencia firme que se erige en título de ejecución.

TERCERO: Que, mediante **sentencia contenida en la resolución cuatro, de fecha 24 de octubre del 2019;** se resolvió: **CON**

[REDACTED] tiva de esta sentencia como autor, del delito contra la fe pública, en su figura de FALSEDAD IDEOLÓGICA, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 428 del Código Penal en agravio de ZELMIRA ELENA MEJÍA MORALES y Domingo Esquivel Dávila Fernández, en consecuencia se le impone **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN, por el período de prueba de DOS AÑOS.** Quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58° del Código Penal: 1. Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación; 2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez de ejecución 3. Comparecer mensualmente al juzgado de investigación preparatoria, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; 4. Reparar el daño ocasionado es decir pagar la reparación civil, **bajo apercibimiento de aplicarse el inciso tercero del artículo 59 del Código Penal**, en caso de incumplimiento.

SE LE IMPONE CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA, que teniendo en cuenta el 25% de sus [REDACTED] el plazo de 10 días conforme al artículo 44 del Código Penal.

Se fija como REPARACIÓN CIVIL la suma de **CINCO MIL SOLES** como indemnización, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, en la proporción del 50% para cada uno de los agraviados, bajo apercibimiento de ordenar su inscripción en el registro de deudores de delitos dolosos- REDERECEI. Sin perjuicio de restituir los bienes materia de la transferencia o su valor a la sociedad conyugal para su correspondiente liquidación conforme a la parte considerativa. Así como el pago de las COSTAS si los hubiere, que se efectuará en ejecución de sentencia.

Se **ABSUE** [REDACTED] s cargos atribuidos en su contra como coautores del delito CONTRA LA FE PUBLICA, en su figura de FALSEDAD IDEOLÓGICA, ilícito previsto en el artículo 428 del Código Penal, en agravio [REDACTED] [REDACTED] policiales y judiciales de la encausada de ser el caso, oficiándose con tal fin

Mediante **SENTENCIA DE VISTA, contenida en la resolución doce, de fecha 11 de agosto del 2020,** se resolvió **CONFIRMAR** la sentencia contenida en **la resolución número cuatro de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, mediante la cual se condenó al acusado [REDACTED], como autor del delito contra la fe pública, en su figura de FALSEDAD IDEOLÓGICA, ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 428 del Código Penal en agravio de Zelmira Elena Mejía Morales y Domingo Esquivel Dávila Fernández, imponiér [REDACTED] **E LA LIBERTAD, con el carácter [REDACTED] el período de prueba de DOS AÑOS.** Quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58° del Código Penal: **1.** Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación; **2.** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez de ejecución; **3.** Comparecer mensualmente al juzgado de investigación preparatoria, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; **4.** Reparar el daño ocasionado es decir pagar la reparación civil, bajo apercibimiento de aplicarse el inciso tercero del artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento. Se impuso CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA, que teniendo en cuenta el 25% de sus remuneraciones asciende a S/. 1,125.00 a ser pagado dentro del plazo de 10 días conforme al artículo 44° del Código Penal., con costas y con lo demás que contiene.

SE DECLARÓ NULA la sentencia contenida en la **resolución número cuatro de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve EN EL EXTREMO DE LA REPARACIÓN CIVIL** impuesta al procesado **ALVARO RENATO CALDERON SEGURA**, debiendo llevarse a cabo otro juicio por el mismo juez de la causa conforme a la parte considerativa de esta sentencia.

SE DECLARÓ NULA la sentencia contenida en la **resolución número cuatro de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve EN EL EXTREMO QUE RESOLVIÓ ABSOLVER A LA ACUSADA MÓNICA CECILIA CALDERÓN SEGURA, DE LOS CARGOS ATRIBUIDOS EN SU CONTRA COMO COAUTORA DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN SU FIGURA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA**, ilícito previsto en el artículo 428° del Código Penal, en agravio de ZELMIRA ELENA MEJÍA MORALES y Domingo Esquivel Dávila Fernández, DEBIENDO LLEVARSE A CABO UN NUEVO JUICIO por el mismo juez, conforme se ha dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Estando a lo resuelto en el presente proceso, siguiendo el trámite correspondiente, el juzgado de juzgamiento, **mediante sentencia contenida en la resolución número veintidós, de fecha 25 de mayo del 2021**, se resolvió CONDENAR a la [REDACTED] A LA FE PÚBLICA en su figura de FALSEDAD IDEOLÓGICA previsto en el Primer Párrafo del artículo 428 del Código Penal, en agravio de MEJÍA [REDACTED] e impone **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS**; quedando sujeto la sentenciada a las siguientes reglas de conducta previstas en el artículo 58 del Código Penal: **a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez de Investigación Preparatoria; b) Comparecer mensualmente al Juzgado de Investigación Preparatoria, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, y c) Reparar el daño ocasionado por el delito consistente en cancelar el íntegro de la reparación civil que comprende la indemnización por el daño ocasionado, bajo expreso apercibimiento de aplicársele cualquiera de las alternativas del artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento.**

SE IMPONE la pena de **CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA**, la cual equivale para la sentenciada [REDACTED] la suma de **S/.12015.00**, montos que deberá cancelar a favor del Estado dentro de diez días de pronunciada la sentencia, conforme lo establece el artículo 44° del Código Penal, bajo expreso apercibimiento de convertirse cada día multa no pagado en un día de pena privativa de libertad de conformidad con lo previsto por el artículo 56° del citado Código.

SE FIJÓ en la suma ascendente de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO SOLES** [REDACTED] que comprende la indemnización por el daño ocasionado, monto que deberá pagar los sentenciados a la parte agraviada y la suma de **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)** a favor de **DÁVILA FERNANDEZ, DOMINGO ESQUIVEL**, conforme a los fundamentos esgrimidos en la reparación civil, es decir donde se establece el monto para cada agraviado.

SE FIJÓ a la sentenciada [REDACTED] **A** el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

Mediante **SENTENCIA DE VISTA, contenida en la resolución treinta y uno, de fecha 17 de agosto del 2021**, se resolvió **CONFIRMAR** en parte la sentencia contenida en la resolución número veintidós de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, que condena a **MÓNICA CECILIA CALDERÓN SEGURA** como coautora del delito de **CONTRA LA FE PÚBLICA** en su figura de **FALSEDAD IDEOLÓGICA** previsto en el Primer Párrafo del artículo 428 del

Código Penal, en agravio de [REDACTED]; como tal se le impone **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS**; quedando sujeto la sentenciada a reglas de conducta previstas en el artículo 58 del Código Penal, **bajo expreso apercibimiento de aplicársele cualquiera de las alternativas** del artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento. Se impone la pena de **CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA**, la cual equivale para la sentenciada [REDACTED] suma de **S/.12015.00**, **SE CONFIRMA en cuanto fija en la suma de QUINIENTOS SOLES** como reparación civil a favor del agraviado DOMINGO ESQUIVEL DÁVILA FERNÁNDEZ, la **REVOCARON** en el extremo que fijó en la suma ascendente de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 04/100 SOLES** (S/.1,228,550.04), que comprende la indemnización por el daño ocasionado, monto que deberá pagar los sentenciados a la parte agraviada. **REFORMÁNDOLA FIJARON en la suma de 452,089.80 soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar**

En ese sentido, es de indicar del Sistema Integrado de Justicia que se advierte **que no obra consignación de depósito judicial por concepto de reparación civil en el presente proceso por parte de los sentenciados.**

CUARTO: En ese orden de ideas, es de indicar que en el presente proceso el periodo de prueba respecto al sentenciado [REDACTED] **le agosto del 2022**, y respecto a la sentencia [REDACTED] **a 16 de agosto del 2023**; por tales consideraciones:

SE RESUELVE:

- **PROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA DE CONTROL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**, para el debate del pedido de revocatoria de la conversión de la pena, para el día **CATORCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, a horas **ONCE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA** (hora exacta), **a realizarse en forma virtual, mediante el aplicativo HANGOUTS MEET DE GOOGLE**, de la Sala de Audiencias Virtual del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, de conformidad con la Resolución N° 123 -2020-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a través del cual resuelve: *"(...) Autorizar el uso de la Solución Empresarial Colaborativa denominada: "Google Hangouts Meet" para las comunicaciones de abogados y litigantes con los Jueces (...) de las Cortes Superiores de Justicia del País"*, contando con la aprobación de Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con la presencia obligatoria del señor representante del Ministerio Público, el abogado defensor del imputado, **Bajo Apercibimiento de aplicarse lo establecido el artículo 144° inciso 2) del Nuevo Código Procesal Penal en caso de inasistencia injustificada por parte del señor Fiscal y en caso de inasistencia del abogado defensor del procesado se aplicará el artículo 85° inciso 1) del Nuevo Código procesal Penal, adicionándose que al tratarse de una audiencia inaplazable la incomparecencia de éste último ocasionara su exclusión de la defensa y se continuará la misma con el abogado Defensor Público asignado.**
- **SOLICITAR** a los sujetos procesales que, en el plazo de **24 HORAS y por escrito ingresado a través de mesa de partes virtual**, cumplan con informar de manera correcta un correo electrónico asociado a la cuenta de **GMAIL – Google**, así como su número de celular actualizado; sin perjuicio de comunicar lo solicitado **un día antes** de la audiencia

al número celular 979983732(Especialista de Audio Dra. Maria Julia Silva Mori), ya sea a través de whatsapp o mensaje de texto, indicando el número de Expediente y datos personales.

- **EN CASO REQUIERA CAPACITACIÓN**, deberá ingresar a la cuenta “**TIJ Perú - Tutorial Informático Judicial**” de la plataforma **YouTube**(“¿Sabes cómo asistir a las audiencias virtuales? ven te lo explicamos”, link directo: <https://www.youtube.com/watch?v=-O9Sduak5RQ>), **perteneciente al Área de Informática de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.**
- Asimismo, deberá tener en cuenta los siguientes requerimientos técnicos: **i)** Contar con internet con buen ancho de banda, **ii)** Uso de laptop o PC de escritorio (con cámara web, parlantes y micrófono) o equipo móvil (debe instalar la aplicación HangoustMeet desde la play store o app store), **iii)** Contar con un correo de Gmail para cada participante de la reunión o videoconferencia, y **iv)** Utilizar el navegador Google Chrome de preferencia.
- **REQUERIR** al representante del Ministerio Público coadyuve con este despacho proporcionado los números telefónicos o cuentas electrónicas de los sujetos procesales, a fin de poder notificarlos con las resoluciones que se emitan en el presente proceso.
- **SE EXHORTA A LAS PARTES PROCESALES** que en caso de presentación de documentos que deseen sean revisados en audiencia, deberán ser ingresados a través de la mesa de partes electrónica en materia penal a la cual se accede a través de la página web del Poder Judicial (<https://mpv.pj.gob.pe/mpvp/>), **de manera inmediata bajo responsabilidad funcional.**
- **OFÍCIESE a la DEFENSORÍA PÚBLICA** a efecto que designe abogado defensor que asuma la defensa del imputado, en caso de incomparecencia del abogado particular.
- **SE AUTORIZA** al asistente jurisdiccional a notificar a los sujetos procesales por cualquier medio tecnológico y/o virtual (Facebook, whatsapp, llamada telefónica, correo electrónico personal, entre otros afines), con la finalidad de asegurar la presencia de los sujetos procesales y no frustrarse la audiencia programada; **CUMPLA** con el descargo de las constancias de notificación y diligenciar los oficios que se expidan, **bajo responsabilidad.**
- **REQUIÉRASE** a los sentenciados [REDACTED] **cumplan con pagar de manera cepto de reparación civil**, todo ello bajo apercibimiento en el caso del primero de ellos de aplicarse el inciso 3 del artículo 59° del Código Penal, esto es revocar la pena suspendida y en el caso del segundo bajo apercibimiento de aplicársele cualquiera de las alternativas del artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento.
- **CONFORME** a lo estipulado en Resolución Administrativa N° 000133-2020-CE-PJ, de fecha 7 de mayo del 2020, **CUMPLA** con adherir los escritos (ingresados virtualmente) y actuaciones trabajadas de manera remota al Expediente físico en su debida oportunidad, bajo responsabilidad.
- **NOTIFIQUESE** conforme a Ley, debiendo notificar al sentenciado también en su domicilio real.